

GF 5712

X
RESUMEN

DE LOS

AUTOS SOBRE ADJUDICACION

DEL CURATO DE BARRIOSUSO

A DON PEDRO GUTIERREZ GONZALEZ,

PRINCIPIADOS EN EL PROVISORATO DE LEON,

Y CONCLUIDOS

EN EL SUPREMO TRIBUNAL DE LA ROTA DE LA NUNCIATURA APOSTÓLICA.



MADRID.

IMPRENTA DE LA COMPAÑIA DE IMPRESORES Y LIBREROS,

A CARGO DE D. A. AVRIAL, BOLA, 8.

1879.



R. 67486

CB 1107560

t. 87585

CURATO DE BARRIOSUSO.

Sentencia dictada en primera instancia por el Sr. Provisor del Obispado de Leon.

En el pleito y causa Beneficial que ante Nos y en este Tribunal eclesiástico ha pendido y pende sobre vacante y provision del Beneficio Curado de la Iglesia parroquial de Barriosuso, al que se ha mostrado único opositor D. Pedro Gutierrez, Presbítero Ecónomo de Buenavista: su representante el Procurador D. Cipriano García y por su defuncion D. Gregorio Gutierrez, del que tomó vista el Ministerio Fiscal:

1.º Resultando: que en 22 de Agosto de 1877 el Procurador D. Cipriano García, junto con la escritura de poder y la certificacion de la vacante, presentó en este Tribunal la escritura de nominacion que el Concejo de vecinos de Barriosuso, titulándose Patrono del Beneficio curado de aquella Parroquia, otorgó en favor de D. Pedro Gutierrez para el referido Beneficio, pidiendo que se librase edicto á la vacante y mandamiento á los Notarios de este Tribunal para compulsar el último y penúltimo estados;

2.º Resultando: que en 28 del mismo mes y año se tuvieron por presentados los referidos documentos y por parte legítima al Procurador D. Cipriano García, á quien se encargó acreditarse dentro del término de cuatro meses hallarse su poderdante aprobado en concurso, ó concursillo, accediendo á lo solicitado respecto á librar edicto á la vacante y mandamiento compulsorio;

3.º Resultando: que devuelto el edicto con las diligencias de fijacion y desfijacion, se acusaron las correspondientes rebeldías, y se tuvieron por acusadas en 20, 22 y 24 de Octubre siguiente, y que habiéndose pedido los autos para proveer, se proveyó en 27 del mismo mes que las diligencias sucesivas se entendiesen con los Estrados de la Audiencia en ausencia y rebeldía de los no comparecientes, y que se recibiese el pleito á prueba por 30 días comunes á las partes.

4.º Resultando: que entregados los autos al Procurador García para hacer la que á su parte conviniese, no creyendo suficiente el término prefijado, pidió que se prorogase por todo el de la ley, como se prorogó por auto del 24 de Noviembre del mismo año;

5.º Resultando: que en 15 de Enero de 1878 el mismo Procurador presentó á este Tribunal la certificacion de bautismo y confirmacion de su poderdante; una nota testimoniada por el actuario suscrita en el libro que obra en la Secretaría de Cámara del Obispado con el título de Plan Beneficial Diocesano, correspondiente al año de 1785: informacion de testigos practicada con citacion Fiscal en Barriosuso en virtud de despacho cometido á cualquier Cura ó Sacerdote requerido: certificacion de dos notas que se hallan en un libro, que contiene reales órdenes y circulares, exhibido por el Ecónomo de Barriosuso, correspondientes la una al año de 1778 y otra á 1785, y cuatro estados del mismo Curato de Barriosuso, correspondientes respectivamente á los años de 1746, 1763, 1833 y 1836;

6.º Resultando: que unidas estas pruebas á los autos, se mandó en 16 de Enero fuesen estos entregados al Procurador García, como se solicitaba, para exponer bajo direccion de Letrado lo que á su parte conviniese;

7.º Resultando: que en diez de Mayo se presentó el Procurador D. Gregorio Gutierrez con poder del referido D. Pedro, solicitando que se le entregasen los autos para la continuacion del expediente, á lo cual, teniendo al D. Gregorio por parte legítima, se accedió por auto del día siguiente;

8.º Resultando: que en 9 de Setiembre el Procurador Gu-

tierrez presentó en la Notaría el escrito de alegato con los autos de su referencia, confiriéndose al día siguiente traslado al Fiscal general eclesiástico;

9.º Resultando: que evacuado el traslado por el Ministerio Fiscal, recayó en 11 de Noviembre un auto para mejor proveer; mandando se trajesen á los autos certificacion literal de la Sentencia pronunciada en el año de 1805 á 1806 sobre adjudicacion y provision del curato de Barriosuso, y que se certificase por la Secretaría de Cámara, acerca del modo y forma en que vienen proveyéndose, despues de la publicacion del novísimo Concordato, los Beneficios Curados pertenecientes á los hijos patrimoniales;

10.º Resultando: que librada por la Secretaría de Cámara la certificacion pedida, y testimoniadas en virtud de compulsorio la sentencia pronunciada en 1806 con otras dos que se hallan en aquel expediente, una correspondiente al año de 1805 y otra á 1763, se mandó unir estas á los autos y citar las partes para sentencia;

1.º Considerando: que uno de los modos de vacar un Beneficio, es la muerte del poseedor, y que el último del Curato de Barriosuso murió en 28 de Mayo de 1877, segun certificacion de la Secretaría, folio 5, vuelto;

2.º Considerando: que el Concejo de vecinos de Barriosuso, aunque hizo la nominacion y presentacion dentro del término prescrito por el derecho canónico, no probó su patronato activo en la forma que establece el Concilio de Trento para las personas poderosas, Universidades y Comunidades, en las cuales están comprendidos los Concejos y comun de vecinos; pues ni han probado con documentos auténticos haber fundado ó dotado el Beneficio, ni hallarse desde tiempo inmemorial en la posesion de dicho patronato, y haberlo ejercido por espacio á lo ménos de cincuenta años con multiplicadas presentaciones que todas hayan surtido efecto;

3.º Considerando: que perdiéndose el derecho de presentacion por el no uso de largo, ó larguísimo tiempo, el Concejo de Vecinos de Barriosuso no sólo no ha hecho uso de él por más de cuarenta años, sino que despues del estado de 1763, fo-

lio 43, no se hace mencion alguna de patronato activo en los estados siguientes, ni en documento posterior á 1785: constando el mero patronato pasivo de los hijos patrimoniales por cuatro sentencias firmes correspondientes á los años de 1805, 1833 y 1836, folios 45, 46, 76 y 77, sin que haya mediado re-1806, clamacion alguna de parte del referido Concejo;

4.º Considerando: que, aunque en los estados de 1746 y 1763 se hace mencion del patronato activo del Concejo de Vecinos de Barriosuso; sin embargo, no aparece de las sentencias, que dicho Concejo tuviese intervencion alguna en presentar á sus patrimoniales, ni en elegir al agraciado; pues aquellos acreditaban su patrimonialidad ante el Tribunal eclesiástico, y el Ilmo. Prelado elegia, previo concurso, al más idóneo, sin que aparezca en parte alguna que el Concejo de Vecinos haya ejercido el derecho de nominacion, ó presentacion en la forma absoluta en que ha pretendido ejercerlo en la actual vacante;

5.º Considerando: que el Beneficio Curado de Barriosuso, conforme á los últimos estados producidos en autos, es debido y perteneciente, en cualquiera tiempo que vaque, á los hijos patrimoniales de dicho lugar de Barriosuso; y deberse proveer en ellos por oposicion y concurso, previa declaracion judicial de los que hayan de tenerse por legítimos opositores;

6.º Considerando: que aunque D. Pedro Gutierrez ha acreditado ser natural de Barriosuso; sin embargo, habiéndose causado la vacante del Beneficio con posterioridad á la publicacion del novísimo Concordato, debe considerarse en todo su vigor en el caso presente el artículo 26 del mismo;

7.º Considerando: que en el citado artículo, despues de consignarse que todos los Curatos se proveerán por concurso general y remision de ternas á S. M., se añade como consecuencia que cesa el privilegio de patrimonialidad, y la preferencia ó exclusiva que tenian los patrimoniales á los Curatos y Beneficios pertenecientes á los patrimoniales, sin distincion de ningun género, se han de proveer en lo sucesivo por Concurso general y con remision de ternas á S. M., lo cual se halla confirmado por el Real decreto dado de acuerdo con el

Nuncio de S. S. en 30 de Enero de 1852; y que esta es la forma en que se han provisto en esta Diócesis los Beneficios Curados pertenecientes á los hijos patrimoniales de los pueblos, segun certificacion del Secretario, folio 73;

8.º Considerando: finalmente que la parte de D. Pedro Gutierrez no ha acreditado en autos hallarse aprobado en Concurso ó Concursillo; ni su buena vida y costumbres, ni otros extremos que deben probar y acreditar los Patronos legos, conforme al Real decreto de 21 de Octubre de 1864;

Vistas las disposiciones citadas, el Concilio Trid. ses. 25, cap. 9 de Refor., tit. 38. lib. 3, de jure Ptas., Real decreto acordado de 15 de Febrero de 1867, artículo 17, y el dictámen Fiscal, con todo lo demás digno de verse y atenderse :

Ch.^u N. I. Fallamos: que, en méritos de los autos, debemos declarar y declaramos haber vacado y estarlo al presente el Beneficio Curado de Barriosuso, por muerte y defuncion de D. Pedro Gonzalez su último poseedor, acaecida en 28 de Mayo de 1877; haberse de proveer, así en la actual vacante como en las sucesivas, por concurso general con remision de terna formada por el Ordinario de entre los aprobados á S. M.: en su consecuencia declaramos nula y de ningun efecto y valor, la presentacion hecha por el Concejo de Vecinos de Barriosuso en favor de D. Pedro Gutierrez Gonzalez, Ecónomo de Buenavista; así como tambien haber cesado la preferencia ó exclusiva que éste ha alegado como patrimonial, y que los demás hijos patrimoniales pudieran alegar en concepto de tales, para la obtencion del referido Curato.

Pase á la Secretaría de Cámara del Obispado testimonio de esta nuestra sentencia, por la cual definitivamente juzgando, y con reserva de su derecho al Ministerio Fiscal para las futuras vacantes, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Leon, 6 de Diciembre de 1878.—Licenciado Ramón Barberá.—Ante mí Rufino Barthe y Vigil, Notario.

**Sentencia de segunda instancia pronunciada por el Sr. Provisor
Juez Metropolitano de Burgos.**

En el pleito procedente del Obispado de Leon, seguido en este Tribunal Metropolitano en grado de apelacion, entre partes, de la una D. Pedro Gutierrez Gonzalez Presbítero, Cura Económico de Buenavista, su Procurador D. Angel Tudanca, y de la otra el Fiscal general de este Arzobispado, sobre colacion, é institucion del Beneficio Curado de Barriosuso:

Vistos:

Aceptando los resultandos y considerandos de la sentencia apelada, dictada por el Provisor y Vicario general del mencionado Obispado el 6 de Diciembre de 1878;

Resultando además: que la pretension del D. Pedro Gutierrez, para que se le instituya en el Curato de Barriosuso, se apoya exclusivamente: 1.º En el derecho que el Concejo y Vecinos del indicado pueblo tenia á presentar para el Beneficio Curado del mismo; 2.º En el que correspondia á los hijos patrimoniales de este para ser presentados, con exclusion de cualesquiera otros, en virtud del derecho de patrimonialidad, y

1.º Considerando: que el derecho, que el referido pueblo de Barriosuso tenian á presentar para el Beneficio Curado del mismo, quedó extinguido por el artículo 26 del Concordato de 1851, segun se infiere del 17 del Real Decreto de 15 de Febrero de 1867, publicado de acuerdo con el Nuncio de Su Santidad al declarar que «la presentacion para los Curatos y Beneficios Curados, que pertenecian á los..... Ayuntamientos y comun de vecinos de los pueblos, correspondia en adelante á la Corona», fundándose para declararlo así «en que la excepcion á favor del patronato laical, contenida en el párrafo 2.º del propio artículo, es únicamente aplicable á las familias particulares fundadoras ó poseedoras del patronato»;

2.º Considerando: que si sólo caben dentro del Concordato de 1851, segun se ha declarado de una manera auténtica, los patronatos laicales pertenecientes «á las familias particulares, fundadoras ó poseedoras, del patronato» hay que convenir necesariamente en que todos los demás de su clase dejaron

de existir el día mismo en que se promulgó el referido convenio; y que esto sentado, es de todo punto imposible que la Real Orden de 6 de Marzo de 1868 pudiera resucitar un derecho extinguido en 1851;

3.º Considerando: que esta Real Orden, que el Gobernador Eclesiástico de Leon dió á conocer en relacion á sus Diocesanos, no publicada en la Gaceta, ni acordada con el Nuncio de S. S., faltando á lo dispuesto en el artículo 31 del Real Decreto de 15 de Febrero de 1867, carece de fuerza para suspender los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 del Concordato, hasta despues de hecho y aprobado el arreglo parroquial; y más aún, cuando esa suspension está en contradiccion abierta con otra Real Orden de 21 de Junio de 1852, publicada, de acuerdo con, el muy reverendo Nuncio de S. S., y oido el Consejo de la Real Cámara Eclesiástica, cuyo artículo 1.º sólo suspende el 26 del Concordato «en lo que dispone respecto á provision de Curatos de patronato laical» hasta el 1.º de Julio de 1853;

4.º Considerando: que si la ejecucion de lo dispuesto respecto á los patronatos laicales que se conservan por el Concordato, no podia suspenderse más allá del 1.º de Julio de 1853, es incomprensible que continuara vigente por tanto tiempo indefinido la parte relativa á aquellos patronatos, que no quiso admitir, ni sancionar el dicho convenio, y que por lo tanto quedaron fuera de la ley, sin existencia legal de ninguna clase;

5.º Considerando: que lo expuesto hasta aquí se confirma con el encargo número 12 de la Real cédula de 3 de Enero de 1854, que explicando la base 26, que sólo se ocupa de los Beneficios de patronato particular, dice que todos los que no pertenecen á esta clase, y cuyas asignaciones se paguen por el Estado, debian dejar de existir sin perjuicio de sus actuales poseedores, á medida que fuesen vacando; cosa imposible si el Concordato les hubiera dejado subsistentes hasta despues de hecho y aprobado el arreglo parroquial;

6.º Considerando: que si el derecho que los vecinos de Barriosuso tenian para presentar, espiró en 1851, es incuestionable que la presentacion del D. Pedro verificada el 30 de Ju-

lio de 1877, es á todas luces nula y sin valor, ní efecto de ninguna clase, como posterior, cuando ménos, á la declaracion sobre la inteligencia del artículo 26 del Concordato, hecha por quien únicamente podia hacerla, segun lo dispuesto en el 48 del indicado convenio;

7.º Considerando: que disponiendo, como dispone, el dicho artículo 26 «que todos los Curatos, sin diferencia de pueblos, de clases, ni del tiempo en que vaquen» se han de proveer en concurso abierto, no es razonable sostener «el privilegio de la patrimonialidad, y la exclusiva ó preferencia, que en algunas partes tenian los patrimoniales para la obtencion de Curatos:» y que aún lo es mucho menos cuando se hace despues de haber declarado de acuerdo con el Nuncio de S. Santidad «que debe considerarse en su fuerza y vigor desde el dia 20 de Octubre de 1851, en que se publicó como ley del Estado el Concordato, la última parte del párrafo 1.º de su artículo 26», ó sea aquella en que se dispone la cesacion del privilegio de patrimonialidad y de la exclusiva ó preferencia que copiamos antes: Real Decreto de 30 de Enero de 1852;

8.º Considerando: que entendiendo las palabras «patrimoniales é hijos patrimoniales de Barriosuso» como las entienden las leyes de la Novísima Recopilacion, es evidente que al desaparecer la patrimonialidad de las Diócesis de Búrgos, Calahorra y Palencia, desapareció tambien la de Leon, por ser de igual naturaleza, y estar dispuesto que lo proveido acerca de los Beneficios de los Obispados mencionados 1.º «se guarde en cualesquier lugares donde hubiese costumbre de ser los Beneficios patrimoniales». Ley 3.ª, tit. 21, libro 1.º de la Novísima Recopilacion;

9.º Considerando: que si la patrimonialidad de los hijos de Barriosuso no se ha de entender como la ley quiere que se entienda, ha debido probarlo en forma el D. Pedro, y no lo ha hecho:

Fallamos: que debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes la sentencia apelada, que dictó el Provisor y Vicario general del Obispado de Leon en 6 de Diciembre de 1878, añadiendo para mayor claridad que. ni el Concejo y Comun

de vecinos de Barriosuso tiene derecho á presentar para el Beneficio Curado de dicho pueblo, ni los hijos patrimoniales de este lo tienen á ser presentados con exclusion de los que carecen de la mencionada patrimonialidad. Y por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, con imposicion de todas las costas de esta instancia á D. Pedro Gutierrez Gonzalez, así lo declaramos, mandamos y firmamos.

Licenciado Jorge de Arteaga.

Dada y pronunciada fué la sentencia que precede por el Sr. Licenciado D. Jorge de Arteaga, Canónigo de la Santa Iglesia Metropolitana de esta ciudad, Provisor y Vicario general de este Arzobispado y Juez Metropolitano, estando haciendo Audiencia pública en Búrgos, á 8 de Mayo de 1879, de que yo el Notario doy fé.

Ante mí Juan José de Laviano.

Eserito de expresion de agravios, presentado por D. Pedro Gutierrez Gonzalez en el Supremo Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica.

Ilmo. Señor:

D. José Godino, en nombre de D. Pedro Gutierrez Gonzalez, Vicario de la parroquial del lugar de Barriosuso de la Diócesis de Leon, en los autos sobre provision del curato de dicho lugar, vacante por defuncion de D. Pedro Gonzalez, mejorando la apelacion interpuesta de la sentencia del señor Provisor del Arzobispado de Búrgos, y sin perjuicio del remedio de la nulidad, cuyo recurso me reservo en su caso para el tiempo oportuno, como mejor proceda digo: que en 8 de Mayo último el referido Sr. Juez Metropolitano confirmó en todas sus partes la sentencia definitiva que habia dictado el Sr. Provisor del Obispado de Leon en 6 de Diciembre anterior, declarando «que el curato de Barriosuso debia proveerse, así en la actual vacante como en las sucesivas, por concurso general con remision de terna formada por el Ordinario de entre los aprobados á S. M.: y declarando en su consecuencia nula

y de ningun valor la presentacion hecha por el Comun de los Vecinos de Barriosuso en favor de D. Pedro Gutierrez, así como tambien haber cesado la preferencia ó exclusiva que este habia alegado como patrimonial, y que los demás hijos patrimoniales pudieran alegar en concepto de tales para la obtencion del referido curato»: y añadió dicho Sr. Juez Metropolitano «para mayor claridad que ni el Concejo y Comun de Vecinos de Barriosuso tiene derecho á presentar para el curato de dicho pueblo, ni los hijos patrimoniales lo tienen á ser presentados con exclusion de los que carecen de la mencionada patrimonialidad».

Interpuesta oportunamente la apelacion, que fué admitida en ambos efectos, y habiéndoseme conferido traslado para mejorarla, repito que la referida sentencia del 8 de Mayo último, es, hablando con el respeto debido, altamente gravosa y perjudicial á mi defendido y á los que están en cuasi posesion del patronato activo y pasivo del curato de Barriosuso, y digna por tanto de ser revocada por las razones que expondré.

La cuestion que se ha discutido en estos autos esta reducida á examinar si el curato de Barriosuso es ó no de patronato laical, perteneciendo el activo á sus vecinos ó parroquianos, y el pasivo á los patrimoniales; y si por consiguiente debe ó nó ser adjudicado en la presente vacante á mi defendido en virtud de la presentacion que aquellos hicieron en debida forma á su favor, y por gozar además del patronato pasivo de dicho curato y tener todas las calidades y requisitos que el derecho exige de los que son presentados á esta clase de beneficios.

Las sentencias apeladas, reconociendo expresamente que los patrimoniales están en cuasi posesion del patronato pasivo, y sin negar abiertamente el activo de los vecinos, han declarado, sin embargo, que estos le han perdido por el no uso de largo tiempo, asegurando además que ambos patronatos quedaron extinguidos á consecuencia de lo dispuesto en el párrafo 1.º del artículo 26 del Concordato de 1851.

Nos incumbe, pues, y procuraremos probar que el curato de Barriosuso es de patronato laical, correspondiendo el pasi-

vo á todos, y solos los hijos patrimoniales, y el activo á sus vecinos ó parroquianos: que este no ha cesado por el no uso de largo ó larguísimo tiempo, y que ninguno de ellos fué extinguido por el Concordato de 1851.

Pero ante todo debemos manifestar, que deseamos ser muy mesurados en nuestras palabras, sin que se entienda que por ninguna de ellas, por dura que parezca, intentamos decir mal, ó denostar á los Sres. Provisores que han dictado las sentencias, ó faltar al respeto que se debe á los actos, ó decisiones judiciales; pues nuestro único propósito es decir en buena manera y razonar lo que hace á nuestro derecho.

La existencia del patronato pasivo de los hijos patrimoniales es tan notoria, por haber sido explícitamente declarado en todas las sentencias que para la provision del curato se han dictado desde el año de 1746 hasta el de 1836 en que se verificó la última, que no ha sido contradicha, ni aún puesta en duda en ninguno de los considerandos de las sentencias apeladas; antes por el contrario, se expresó en el 5.º de la de Leon que, conforme á los últimos estados producidos en autos, es debido y perteneciente á los hijos patrimoniales de Barriosuso, y deberse proveer en ellos el curato por oposicion y concurso: y por tanto nos creemos dispensados de alegar otras razones para probar su existencia, y daremos por asentado que, segun las sentencias apeladas y conforme á los últimos estados posesorios, los patrimoniales de Barriosuso estan en cuasi posesion del patronato pasivo de su curato (folios 43 vuelto, 42 vuelto, 76, 77, 45, 45 vuelto y 82 de la primera pieza).

Otro tanto debe asegurarse respecto del patronato activo de los vecinos ó parroquianos de Barriosuso; pues en las sentencias que se dieron para la provision del curato en 27 de Enero de 1746 y 1.º de Junio de 1762, no solamente se hizo mencion del patronato activo del Concejo de Vecinos de Barriosuso, como se dice *diminutamente* en el considerando 4.º de la sentencia de Leon, sino que se *declaró espresamente* que el curato era de presentar del Concejo y Vecino en hijos patrimoniales (folios 81, 43 y 42 vueltos de la primera pieza).

Además aparece consignado dicho patronato, según se refiere en el resultando 5.º de la citada sentencia, en el libro que obra en la secretaría de Cámara del Obispado de Leon con el título de Plan Beneficial Diocesano, correspondiente al año de 1785, que es el que encargó la Real Orden de 9 de Marzo de 1777, inserta en la ley 2.ª del título 16 del libro 1.º de la Novísima Recopilación (folios 80 vuelto y 29 de la primera pieza).

También existe en autos un testimonio de dos notas, que contiene un libro que se guarda en el archivo parroquial de Barriosuso, en las cuales se refiere que en 1778 y 1785 «había en dicho lugar un curato del que eran presenteros sus vecinos en los hijos patrimoniales, que habían de concurrir á exámen ante el Ilmo. Sr. Obispo de la Diócesis (folios 80 vuelto y 40 de la 1.ª pieza).

Creemos que los mencionados documentos bastan para autentizar el título del patronato activo de los vecinos de Barriosuso; toda vez que es indudable que el derecho de patronato se prueba por la sentencia antigua, que declaró pertenecer el beneficio á la presentación de algun Patrono, ó por los libros de la Secretaría episcopal, en que está registrado como de patronato (Ferraris Bibliot. verb. *Jus patronatus*, artículo 3.º, núms. 48, 58, et 57).

Conviene además añadir que la existencia del patronato pasivo, declarado en favor de los patrimoniales en todas las provisiones que se han hecho desde el año de 1746, supone necesariamente la existencia del activo á favor de los vecinos; por cuanto estos derechos son correlativos, toda vez que los Patronos legos deben presentar primeramente á los hijos de la Iglesia ó á los hijos de los parroquianos (por suponerlos hijos ó descendientes de los fundadores del beneficio), conforme á lo establecido en la ley 13 del tit. 15 de la Partida 1.ª, recopilada en este punto de las disposiciones canónicas que en la provision de los beneficios otorgan la preferencia á los clérigos de la propia Iglesia, fundándose, además de otros motivos que explican los Canonistas, en que, según afirma Santo Tomás de Aquino, se presume que los naturales de la Iglesia,

ó pueblo del beneficio la aman más que los extraños (Can. *Nec emeritis* 12, *Nullus* 13, *Obitum* 16, Distint. 61—Can. *Sacerorum* 34. Dist. 63.—Can. *Hortamur* 8. Distint. 71.—Cap. *Cum dilectus* 32, *Ne pro defectu* 41. De electione (tit. 6, libro 1.º Decret.)—Regula 17, Cancellariæ.—D. Thomas *Sum.* 2.ª 2.ª quæst. 63, articul. 2.º ad 4.ª—Pyrr. Corrad *Praxis benef.* lib. 2.º, cap. 9.º, núm. 42.—Nic. García *De benef.* part. 7.ª, cap. 9.º, núm. 7 et seq.)

Además: otra prueba evidente de que los vecinos de Barriosuso son Patronos de su curato, es que desde tiempo inmemorial hasta el presente, segun aparece de las declaraciones de seis testigos que han sido examinados sobre este particular (folios 35 y siguientes de la 1.ª pieza), han ejercido el derecho de patronato siempre que ha ocurrido su vacante, administrando ellos solos los bienes del curato á ciencia y paciencia de los Ordinarios, y percibiendo sus rentas para entregarlas despues al futuro Párroco; pues manifiesto es que uno de los principales derechos, ó más bien deberes de los Patronos legos desde la más remota antigüedad, es el de cuidar y defender en todo tiempo los bienes de la Iglesia que han fundado y de administrarlos en la vacante, segun se infiere de lo dispuesto en los cánones 1.º y 2.º del Concilio Toledano 9.º, celebrado en el año de 655 (insertos en los Cánón. 31 y 32 de la quæst. 7 de la caus. 16 del Decreto de Graciano, y mandados guardar por las leyes 3.ª y 4.ª del tit. 15 de la Partida 1.ª) Esta disposicion canónica no ha sido derogada por ninguna otra posterior; antes por el contrario, debe guardarse y se observa con puntualidad; pues la S. Congregacion del Concilio declaró en 9 de Marzo de 1866 que debe sostenerse la costumbre inmemorial de que los Patronos administren los beneficios patronados durante la vacante (*Acta apud S. Sedem*, tomo 2.º, pág. 352).

A todo lo dicho debe agregarse el testimonio de los seis testigos que, al responder á la segunda pregunta de nuestro interrogatorio, afirmaron contestes que el curato de Barriosuso es de patronato y presentacion de sus vecinos en hijos patrimoniales del mismo pueblo (folios 35 y siguientes de la 1.ª pieza).

Juzgamos que lo expuesto es suficiente para demostrar que el patronato activo del curato de Barriosuso pertenece á sus vecinos, sin que por lo mismo sea menester añadir otras pruebas, mayormente cuando en los mismos considerandos de la sentencia del Sufragáneo se ha reconocido la existencia de dicho patronato al confesar en el 3.º y 4.º que se habia ya hecho mencion de él en sentencias dictadas en el siglo pasado, y en un documento de mucha autoridad formado en la misma época (folio 81 vuelto de la 1.ª pieza).

Despues de asentarse y admitirse en los citados considerandos estos hechos ó antecedentes tan importantes y áun decisivos en cuestiones de patronato, no acertamos á comprender el fundamento que hubo para asegurar en el 2.º que el Concejo de Vecinos de Barriosuso no habia probado su patronato en la forma que establece el Concilio de Trento para las personas poderosas, Universidades y Comunidades, en las cuales están comprendidos los Concejos y Comun de Vecinos; y deducir de aquí que era nula la presentacion que han hecho dichos vecinos (folio 80 vuelto de la 1.ª pieza).

Es cierto que los vecinos de Barriosuso no han probado con escrituras auténticas que han hecho presentaciones continuadas por espacio, al ménos, de cincuenta años, como previene el Sto. Concilio de Trento en el capítulo 9.º *de ref.* de la Sesion 25; pero tambien lo es que no tienen obligacion de hacer esta prueba. El Sto. Concilio solamente la impuso á las personas ó comunidades sospechosas de usurpacion del patronato, reputándose por tales únicamente las que ejercen jurisdiccion en el lugar en que está fundado el beneficio, por cesar la presuncion de usurpacion cuando las personas ó comunidades no tienen autoridad ó jurisdiccion en el lugar del beneficio, ni tanta autoridad como el Ordinario ó Colador. (Ferraris *Bibliot. verb. Jus patronatus*, art. 1.º, núm. 38.—Reiffenstuel *Jus canon. in lib. 3 Decretal.* tit. 38, núm. 14.—Cardinal. de Luca parte 1.ª *De jure patronat.* Discurs. 68, núm. 24 et 25.—Pyrrus Corradus *Praxis benefic.* lib. 4, cap. 4, núm. 40 et 43).—Mas respecto de otras personas ó comunidades no poderosas, no hizo dicho Concilio innovacion alguna en cuanto á los

medios de prueba, dejando por consiguiente en su vigor todos los admitidos por el derecho comun (Ferraris Bibl. *Jus patronat.*, art. 3.º, núm. 43.—Cardin. de Luca *Annot. ad S. Concil. Trident.* Discurs. 11, núm. 2.º): y por consiguiente los Vecinos de Barriosuso no han debido hacer la prueba extraordinaria que exige el Sto. Concilio, bastándoles para probar su derecho las sentencias antiguas y demás documentos antes mencionados; por cuanto no deben ser comprendidos en las comunidades poderosas, supuesto que nunca han ejercido ni pueden ejercer jurisdiccion de ninguna especie, ni aún la que pudiera llamarse municipal.

Es verdad que este dato no resulta de los autos, y que ni aún se ha intentado probar, porque no era dado presumir seriamente que había de llegar un dia en que el lugar de Barriosuso fuera puesto en la clase de las Comunidades poderosas; pero basta leer la escritura de presentacion, que principia expresando haberse otorgado en el lugar de Barriosuso, no principal é independiente, sino «distrito de Buenavista», y en la cual no se hace referencia alguna de Ayuntamiento, ni de Alcalde y otros concejales, para advertir desde luégo que carece de títulos para ser Comunidad poderosa un Concejo, ó Junta de Vecinos que ni aún siquiera tiene un Alcalde (folio 1.º de la 1.ª pieza).

Pero aunque la Junta de Vecinos de Barriosuso mereciera los honores de *Comunidad poderosa* que la atribuye el considerando 2.º de la sentencia de Leon, no por eso tendria precision de hacer la prueba del Concilio; porque solamente es menester practicarla cuando se pretende probar por primera vez ó más bien adquirir por prescripcion el derecho de patronato: y no hay para qué decir que los vecinos de Barriosuso no han pretendido ni tienen necesidad de adquirir por este medio el del curato de Barriosuso, por cuanto le tienen adquirido desde época muy antigua, toda vez que, como hemos visto, fué declarado y reconocido por las sentencias de 1746 y 1763, y por el documento ó plan benefical de 1785.

No puede razonablemente ponerse en duda que entónces fué declarado el patronato en la forma establecida por el

Sto. Concilio, toda vez que las sentencias fueron dictadas y el plan benefical formado, precediendo el correspondiente y debido conocimiento de causa: y por consiguiente por ellas se probó tan acabada y completamente, como requiere el Concilio, la propiedad del patronato de los Vecinos, sin que por tanto tengan ahora necesidad de volver á justificarla; porque de otra suerte, y á ser preciso acreditar de nuevo el título de los patronatos en todas las vacantes, ni sería cierto, como indudablemente lo es, que toda sentencia sobre patronato constituye derecho, como dada sobre el estado del beneficio, ni tendrían fin los pleitos de esta clase (Nic. Garcia, *De benef.* parte 5.^a, cap. 9.^o, núm. 96.—Pyr. Corrad. *Praxis benef.* lib. 4.^o, cap. 4.^o núm. 3.^o).

Pero lo que prueba evidentemente el patronato de los Vecinos de Barriosuso, y al propio tiempo hace ver que no tienen obligacion de acreditarle en la forma establecida por el Sto. Concilio, es la aseveracion que se hace en el considerando 3.^o de la sentencia de Leon al dar á entender que los vecinos de Barriosuso han perdido el derecho de presentacion por el no uso de larguísimo tiempo; pues esto supone claramente que le tuvieron antes de perderle, toda vez que no se puede perder lo que no se tiene ó existe.

Habiendo, pues demostrado que los Vecinos de Barriosuso han gozado, por lo ménos en el siglo último, del derecho de patronato, pasaremos á examinar si es cierto que ha cesado, como se asegura en los considerandos de las sentencias apeladas.

Se afirma en el 3.^o de la de Leon que el Concejo de Vecinos de Barriosuso ha perdido el derecho de presentacion por no haber hecho uso de él por más de cuarenta años; porque no se hace mencion alguna de patronato activo en los estados siguientes al de 1763, ni en documento posterior al de 1785; y porque constando el mero patronato pasivo de los hijos patrimoniales por las cuatro últimas sentencias firmes, no ha mediado reclamacion alguna de parte de dicho Concejo (folio 81 vuelto de la 1.^a pieza).

Por de pronto conviene notar que si fuera cierto, como se

dá á entender en el referido considerando, que los vecinos de Barriosuso han perdido su patronato por no haber hecho uso de él por más de cuarenta años y afirmándose por otra parte en el 4.º que no aparece de las sentencias de 1746 y 1763 que dichos Vecinos tuvieran intervencion alguna en presentar á sus patrimoniales, resultaría que los Fiscales eclesiásticos habian faltado á su deber por no haber reclamado la libertad del beneficio en favor del Ordinario, desde que transcurrieron los cuarenta años que, segun esta nueva teoria, bastan para extinguir el patronato activo. Y como no es de presumir semejante falta por parte de los Fiscales ni de los Provisores que han dictado las sentencias de adjudicacion del curato con posterioridad al año de 1763, será preciso deducir que el transcurso de cuarenta ó más años no basta por sí solo para extinguir un patronato que, como el de los vecinos de Barriosuso, ha sido declarado por sentencias firmes que no han sido revocadas.

Además debe afirmarse que, en el caso de ser verdadera la teoria antes indicada, lo procedente y conforme al Derecho Canónico sería declarar que el curato de Barriosuso habia adquirido su libertad desde que transcurrieron cuarenta años sin haber hecho presentacion alguna sus Vecinos, y que por consiguiente el derecho de nominacion habia sido devuelto, mucho antes de la celebracion del Concordato de 1851, al Ordinario de Leon por haber recobrado el beneficio su primitivo estado antes de dicha época. Y por la misma razon puede añadirse que, una vez admitida ó supuesta semejante teoria, se incurre en una manifiesta contradiccion ó se falta á la justicia, al privar al Ordinario de la nominacion, que en tal caso le corresponde, y á la vez adjudicarla espontánea y liberalmente al Patronato de la Corona, haciéndole completa merced de un derecho que no se le debe en razon de que nunca le ha pertenecido, ni puede por concepto alguno reclamar la presentacion á los beneficios patrimoniales por no haber estado sujetos ni áun al derecho de resultas, como se expresa en la nota núm. 2 de la ley 3.ª del tít. 21 del lib. 1.º de la Novísima Recopilacion, ni tampoco á las reservas Pontificias, en las cua-

les fué subrogado el Rey Católico por los Concordatos con la Santa Sede (Reg. Cancellar.).

Prenotados estos inconvenientes, que se siguen de aceptar la teoría consignada en el referido considerando, y que muestran desde luego que es inadmisibile, haremos ver que además es contraria á la doctrina que rige sobre este particular. Es indudable que para perderse el derecho de patronato por el no uso de largo ó larguísimo tiempo, es necesario que en su transcurso se haya provisto, á lo ménos dos veces, el beneficio sin la presentacion del Patrono (Ferraris Bib. *Ius patronatus*, artículo 2.º, núm. 74): y aunque es cierto que los vecinos de Barriosuso no presentaron en las últimas provisiones, tambien lo es que fué adjudicado el curato á los patrimoniales, cuyo requerimiento y oposicion suplió la nominacion de los Vecinos; de manera que puede decirse que, aunque faltó la presentacion directa y expresa de los Vecinos, hubo sin embargo la indirecta, ó más bien la suplida por la oposicion de los patrimoniales, que gozaban del patronato pasivo, la cual bastó siempre para conservar el derecho de patronato activo por ser correlativos é inseparables estos derechos.

Además: los beneficios patronados no adquieren la libertad por el simple no uso de presentar, ó negligencia de los Patronos; sino que se requiere para adquirir dicha libertad un acto del Ordinario directamente contrario á la servidumbre del derecho de patronato, esto es, la libre colacion; porque las provisiones que hacen los Ordinarios no mudan el estado de los beneficios á no ser que concurren actos positivos contrarios al patronato (Pyrr. Corradus *Praxis benefic.* lib. 1.º, capítulo 6.º, núm. 360, et lib. 4.º, cap. 4.º, núm. 21 et 22.—Nicolás García, *Tractat. de Benef.* parte 5.ª, cap. 5.º, núm. 112, et 113.—Monacelli, *Formularium legale practicum*, parte 2.ª, título 15, fórmula 1.ª, núm. 6.º).

Por otra parte, es evidente que el Ordinario de Leon nunca ha provisto libremente el curato de Barriosuso, supuesto que, como aparece de todos los estados beneficiales que obran en autos y se reconoce en el considerando 4.º de la sentencia de Leon, se ha conferido siempre á los patrimoniales: de lo cual

resulta que dicho Ordinario no ha ejercido ningun acto contrario al patronato de los vecinos de Barriosuso, y que por consiguiente continúan estos en su cuasi posesion.

Lo que acabamos de indicar, ó sea el no haber el Ordinario de Leon provisto nunca el curato de Barriosuso por derecho propio y libremente, y el no haber ninguna otra persona presentado para él en concepto de Patrono, prueban evidentemente que no han perdido su derecho los Vecinos de Barriosuso, ó que no hace falta, como hemos dicho, que hagan la presentacion directa y expresa cuando se oponen los patrimoniales en virtud de los edictos convocatorios; pues á no ser así, habría que admitir el absurdo legal de que es posible perderse por el no uso un derecho de patronato, sin que á la vez le adquiriera otra persona por alguno de los medios señalados por los sagrados cánones para adquirirle, ni que sea *jure devoluto* restituido al Ordinario.

Pero aunque fuera cierto que los Vecinos de Barriosuso no están en cuasi posesion del patronato por no haber hecho uso de él en las últimas provisiones del curato, todavía debería surtir efecto la presentacion que han hecho en la actual vacante; por cuanto valen las presentaciones hechas por los Patronos propietarios (como en efecto lo son los Vecinos de Barriosuso en virtud de las sentencias de 1746 y 1763 que declararon su derecho) aunque no estén en cuasi posesion de su patronato, siempre que no haya otro que la tenga: lo cual sucede en esta vacante, supuesto que, segun lo que resulta de los últimos estados beneficiales, ni el Ordinario, ni ninguna otra persona pueden atribuirse la cuasi posesion. Para confirmar lo dicho conviene añadir que, cuando no se duda del patronato, como no se debe dudar en el caso presente en atencion á las referidas sentencias y al documento del año de 1785, puede el Patrono presentar, aunque no lo hubieran hecho sus antecesores: lo cual es manifiesto, no solamente porque no puede perjudicar á los Patronos llamados por la fundacion lo que en perjuicio suyo hiciesen los antecesores, sino tambien porque el presentar para los beneficios es un acto facultativo, ó libre de los Patronos, por cuya omision no se pierde el de-

recho de presentar (García, *De benef.*, part. 5.^a, cap. 5.^o, número 81.—Monacelli, *Formul. leg. pract.*, parte 2.^a, tit. 15, fórmula 1.^a, núm. 6.^o—Pitonijs, *De Controv. patron.* allegat. 66, núm. 30 et 32).

En confirmacion, y para mayor claridad de lo que queda expuesto, conviene advertir que los Vecinos de Barriosuso no han dejado de hacer uso de su derecho en las últimas provisiones del curato por negligencia, ó con ánimo de desamparar la posesion en que han estado, como era menester, para perderle segun lo dispuesto en el derecho (ley 12, tit. 30, Partida 3.^a); sino porque siendo su patronato, no absoluto, ó enteramente libre, sino limitado á todos y solos los naturales, ó patrimoniales del pueblo, era inútil hacer la presentacion quando estos, en uso de su patronato pasivo, se adelantaban á promover la oposicion al curato ante el Prelado, como soliau hacerlo, pidiendo inmediatamente despues de la vacante, la fijacion de edictos convocatorios para la nueva provision.

Tampoco puede servir de fundamento para privar á los Vecinos de Barriosuso de su patronato activo el no haberse hecho mencion de él en los estados ó sentencias siguientes á la de 1763, ni en documento posterior al de 1785; porque tampoco se declaró en ellas que hubiera cesado ó que se les privaba del que reconocieron á su favor las sentencias de 1746 y 1763 y el citado documento: y por lo mismo cualquiera conecerá que no se puede deducir, como se hace en el considerando 3.^o de la sentencia de Leon, que se ha perdido el derecho de los Vecinos de Barriosuso por no mencionarse en las últimas sentencias. Lo que se infiere, únicamente, es que el estado del curato es todavía, y debe ser el mismo que le dieron las sentencias y documento referidos; supuesto que no aparece que haya sufrido desde entonces mudanza ó alteracion alguna (Nicol. García, *De Benef.*, parte 5.^a, cap. 9.^o, número 89).

Lo mismo debe asegurarse respecto de la falta de reclamacion por parte de los Vecinos de Barriosuso contra las cuatro últimas sentencias, en las cuales se reconoció solamente el

patronato pasivo de los patrimoniales sin hacer mencion del activo de los vecinos. De esta falta de reclamacion nunca puede presumirse, como se pretende en el referido considerando 3.º, la renuncia ó abandono del patronato; porque es un acto puramente negativo que, como todos los de su clase, no es capaz por sí solo de producir efecto alguno. Por otra parte, conviene tener presente que los Vecinos no reclamaron entonces, ni reclamarían jamás, si se reconociera el patronato pasivo de los patrimoniales; porque siendo estos los únicos á quienes ellos pueden presentar, no tenían motivo para oponerse á la provision del curato, cuando el Ordinario, como sucedió en las últimas provisiones, elegia entre los patrimoniales opositores al que juzgaba más idóneo para desempeñarle. Pero en todo caso se debió recordar, al escribir este considerando y el 4.º, que la falta de reclamacion por parte de los Vecinos, lejos de servir de fundamento para despojarlos de su derecho, le confirma más; porque el consentimiento de los Patronos en las provisiones del beneficio tiene fuerza de presentacion y continúa el derecho de patronato (García, *De Benef.*, parte 5.ª, cap. 9.º, núm. 94 et 96).

Creemos que lo propuesto hasta aquí basta para persuadir que los Vecinos de Barriosuso no han perdido su patronato por no haber hecho una presentacion directa y expresa en las últimas provisiones del curato. Veamos ahora si ha cesado este patronato, así como tambien el pasivo de los patrimoniales, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1.º del art. 26 del Concordato de 1851. Este es el fundamento principal de las sentencias apeladas, y por tanto esperamos confiadamente que se nos disimulará la extension con que procuremos impugnarle.

En el citado artículo se dispuso «que todos los curatos, sin diferencia de pueblos, de clases, ni del tiempo en que vaquen, se proveerán en concurso abierto, con arreglo á lo dispuesto en el Santo Concilio de Trento, formando los Ordinarios ternas de los opositores aprobados y dirigiéndolas á S. M. para que nombre entre los propuestos;» y se añadió que «cesará por consiguiente el privilegio de patrimonialidad y la exclu-

siva ó preferencia que en algunas partes tenian los patrimoniales para la obtencion de curatos y otros beneficios».

Fundándose algunos en ciertas palabras sueltas de este artículo, pero sin atender, como es debido, á todo su contesto, han creido que por su disposicion quedó enteramente extinguida toda clase de beneficios patrimoniales.

Pero cualquiera que recuerde que las disposiciones canónicas han concedido siempre en la provision de los beneficios la preferencia posible á los Clérigos de la propia iglesia, y advierta por otra parte que los Reyes de España, no solamente se han abstenido de adjudicar á su patronato los beneficios patrimoniales, sino que se han opuesto con resolucion y perseverancia á que se proveyeran en los que no fuesen naturales de los pueblos, ordenando, para conseguirlo, sanciones tan enérgicas como las que contiene la ley 1.^a del tit. 21 del lib. 1.^o de la Novisima Recopilacion, tendrá sin duda grande repugnancia en admitir que al redactarse el citado artículo del Concordato se tuviera el propósito de abolir toda clase de beneficios patrimoniales.

Y en efecto, para convencerse cualquiera de que no se intentó semejante abolicion, bastará traer á la memoria las dos patrimonialidades ó clases de beneficios patrimoniales que existian antes del Concordato de 1851; pues desde luego se conocerá sin dificultad alguna que, si bien es cierto que la una de ellas fué abolida por el párrafo 1.^o de su art. 26 en atencion á que no tenía más origen ó fundamento que un mero privilegio concedido en tiempos antiguos por conveniencias politicas que habian ya cesado enteramente, tambien lo es que la otra quedó subsistente, porque se fundaba en un verdadero derecho de patronato adquirido por títulos muy legítimos, que como todos los demás de su clase, conservó el párrafo 2.^o del mismo artículo.

Existia en efecto antes del Concordato de 1851 una patrimonialidad que, por pertenecer á algunos por razon de la patria ó Reino de que eran naturales, podremos llamar general, ó de Reinos, la cual consistia en que todos los naturales de una diócesis, ó más bien de un reino de los que en lo antiguo

hubo en España, como los de Aragon, Valencia, Mallorca, Navarra, etc., tenian privilegio para obtener cualesquiera beneficios y oficios eclesiásticos de su territorio con exclusion absoluta de los naturales de otros reinos, provincias ó diócesis. Este privilegio era una consecuencia necesaria y legítima de la prohibicion establecida por los fueros y leyes municipales de conferir los oficios y cargos seculares y los beneficios eclesiásticos á los extranjeros, en cuya clase contaban á los demás Españoles que no eran naturales de sus dominios ó distritos. Por esta razon el indicado privilegio se llamaba de patrimonialidad, en cuanto todos los naturales de una misma patria tenian opcion á los beneficios y cargos de sus diócesis ó territorios; y de extranjería ó exclusiva en cuanto prohibia á los extranjeros que pudieran obtenerlos. Cuando estos antiguos reinos fueron incorporados en el de Castilla, se concedió á sus naturales que continuasen en el goce de sus fueros; y como uno de ellos era el de patrimonialidad y extranjería, gozaron tambien de él en alguna provincias hasta que fueron abolidos todos sus fueros, y en otras hasta la publicacion del Concordato, segun todo se colige del contesto de la ley 5.^a del título 14 del lib. 1.^o de la Novísima Recopilacion.

Al mismo tiempo existía otra patrimonialidad que, por pertenecer, no á todos los naturales de una patria comun, sino á los vecinos y naturales de un pueblo ó parroquia, por suponerse que sus padres ó progenitores fueron los fundadores de la iglesia ó beneficio, llamaremos de parroquias ó pueblos, la cual estaba reducida al derecho que tenian todos y solos los naturales de una parroquia ó lugar para obtener los beneficios fundados en ellos. De esta habia dos especies (no contando, por ser rara, con la que tenian los patrimoniales de algunas iglesias en las cuales el patronato activo era ejercido por el Rey Católico, segun se infiere de la nota núm. 3.^o de la ley 3.^a del tit. 21 del lib. 1.^o de la Novísima Recopilacion); pues aunque ambas convenian en cuanto á dar la preferencia á los patrimoniales en la obtencion de los beneficios, se diferenciaban sin embargo en la forma de proveerlos.

Conforme á lo concedido por el Papa Clemente VIII en su

Motu propio *Romanus Pontifex* de 28 de Abril de 1596 (mandado guardar por la ley 1.^a del tit. 21 del lib. 1.^o de la Novísima Recopilacion), se proveian los beneficios patrimoniales de algunas diócesis (como las de Búrgos, Palencia y Calahorra), presentando al Obispo los beneficiados de la Iglesia á que pertenecia el vacante, ó sea el llamado Cabildo, ó Comunidad de Beneficiados, á cualquiera de los Opositores patrimoniales que habian sido declarados idóneos por los Examinadores Sinodales, ó en su defecto por dos Examinadores elegidos por el Obispo y otros dos por el Cabildo de Beneficiados.

De esta disposicion del citado Motu se deduce claramente: 1.^o, que en dichas iglesias existia un patronato activo que ejercía el Cabildo de Beneficiados; 2.^o, que el pasivo pertenecia á los patrimoniales; y 3.^o, que la forma de la provision era, en lo sustancial, conforme á la establecida en el cap. 18 *De Reform.* de la sesion 24 del Santo Concilio de Trento para la de los beneficios de patronato eclesiástico.

En otras partes (y principalmente en la diócesis de Leon) se proveian los beneficios patrimoniales á presentacion de los parroquianos de la iglesia ó de los vecinos del lugar del beneficio, los cuales debian nombrar á todos y solos los hijos patrimoniales. Pero cuando se fijaban edictos para la provision del beneficio á instancia de algun patrimonial, como sucedia de ordinario, los vecinos se abstendian de hacer la presentacion por creerla inútil; supuesto que, estando limitado su derecho á presentar á todos y solos los patrimoniales, la oposicion que estos hacian ante el Ordinario, dentro del término de los edictos, suplía la nominacion de los vecinos. Así es que estos no hacian uso del derecho de presentacion, sino para prohijar á los extraños, cuando no existia ningun patrimonial, conforme al derecho que los Patronos tienen sobre este particular, segun se indica en la ley 13 del tit. 15 de la Partida 1.^a Y como estos casos de prohijamiento eran muy raros, por no faltar casi nunca hijos patrimoniales, lo eran tambien las presentaciones de los vecinos: de lo cual resultaba que en las provisiones de estos beneficios no tenian lugar los escándalos, simonias y sobornos que suelen intervenir, aunque

no con la frecuencia que algunos exageran, en las presentaciones directas y libres que hacen los pueblos ó Comunidades numerosas.

Llamados á concurso todos los patrimoniales por medio de los edictos y probada judicialmente su patrimonialidad, se presentaban á exámen, el cual se verificaba en la forma prevenida por el Sto. Concilio de Trento en el citado capítulo 18 *de reformat.* de la Sesión 24: y despues el Ordinario elegia libremente, y sin recurso alguno, al que mejor le parecia entre los Opositores que habian sido aprobados por los Sino-dales; de manera que el Prelado Diocesano era el que hacía por sí mismo la nominacion; supuesto que, como hemos dicho, los Patronos no hacian presentacion alguna, á no ser en el caso muy raro de tener que prohiar á algun forastero por no existir patrimoniales.

En estas provisiones se echa de ver que existia un patronato activo laical que correspondia á los parroquianos ó vecinos del pueblo, y otro pasivo en favor de todos los patrimoniales: y se observa además que la forma de la provision de los beneficios era enteramente igual á la establecida en el mencionado cap. 18 para la de los beneficios de patronato laical.

Tenemos la seguridad de que no habrá quien intente siquiera contradecir que existian antes del Concordato de 1851 las dos clases de patrimonialidades que dejamos señaladas.

De la 1.^a, ó sea la de los naturales de un Reino ó Diócesis, tratan el Motu propio de Sixto V «*In sacrosancto*» de 5 de Setiembre de 1587 citado en la nota núm. 3.^o de la ley 5.^a del tit. 14 del lib. 1.^o de la Novísima Recopilacion, y la nota 9.^a de la 3.^a del tit. 21 del mismo libro. En estos documentos no se les llama hijos patrimoniales de los pueblos ó iglesias, sino simplemente naturales de un Reino, como en el Motu propio; ó naturales ó patrimoniales de una Diócesis como en la nota de la ley 3.^a

La existencia de la 2.^a ó sea la de los hijos patrimoniales del pueblo ó parroquia en que estaban fundados los beneficios, consta bien claramente de las leyes 1.^a y 2.^a del tit. 21

del libro 1.º de la Novísima Recopilacion y de las Motus propios de Sixto V «*Cum de rebus*», de 24 de Setiembre de 1586, y de Clemente VIII «*Romanus Pontifex*», de 28 de Abril de 1586. Basta su simple lectura para convencerse cualquiera de que la patrimonialidad, á que se refieren, era la propia y peculiar de los hijos patrimoniales ó naturales de un solo pueblo ó parroquia.

Para corroborar lo expuesto añadiremos que la misma disposicion del artículo 26 del Concordato supone la existencia de dos patrimonialidades distintas; porque en el hecho de mandar que «cesára el privilegio de patrimonialidad que en *algunas partes* tenian los patrimoniales», bien claramente se dió á entender que existia en *otros lugares* una patrimonialidad distinta: de otra manera, y si no se hubiera conocido más que una especie de patrimonialidad comun ó existente en *todas partes*, cualquiera podria notar que, bastando para derogarla universalmente disponer en términos absolutos y precisos que cesára el privilegio de patrimonialidad, era inútil y aún supérfluo, por no decir extrañamente impropio, señalar taxativamente el que en *algunas partes* tenian los patrimoniales.

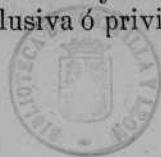
Estas dos patrimonialidades eran diferentes en su origen y derechos, y por la misma razon deben ser tambien consideradas con diferente criterio.

La llamada de patria ó Reinos no tenía más origen ni fundamento que un mero privilegio concedido por conveniencias enteramente políticas, hasta el punto de que en Aragon y Cataluña, segun se expresa en la citada ley 5.ª del tit. 14 del libro 1.º de la Novísima Recopilacion, ni aún hubo Rescripto ó Bula Pontificia para que los naturales gozasen solos las piezas eclesiásticas de sus iglesias; sino que la prohibicion ó exclusion de los de otros reinos solamente provenia de fueros y leyes municipales.

Para asegurarse de la certeza de lo que vamos exponiendo convendrá recordar el contenido del Motu propio de Sixto V, que hemos citado y al cual se refiere la expresada ley 5.ª de la Novísima. En él se hace relacion de que los Valencianos ex-

pusieren á la Santa Sede que, siendo el Reino de Valencia de muy corta extension y al propio tiempo muy poblado, los extranjeros, principalmente los naturales de los Reinos, Provincias y dominios de las Españas, eran admitidos á todos los beneficios eclesiásticos del Reino de Valencia, mientras que los indígenas de este eran excluidos de la obtencion de todos los beneficios de los dichos Reinos de España á pretexto de ciertos privilegios, ó indultos apostólicos, ó de constituciones llamadas pragmáticas, ó de costumbres vigentes en ellos: de lo cual resultaba, además de otros inconvenientes, el perjuicio de que muchos valencianos que habian estudiado con mucha aplicacion y haciendo gastos considerables, no pudiendo obtener beneficios ni en su patria por la concurrencia de los extranjeros que los ocupaban, y ménos fuera de ella por no ser admitidos, se veian precisados á pasar una vida miserable y á tolerar la pobreza en su vejez: por lo cual desanimados otros indígenas se retraian de dedicarse á la milicia clerical. En atencion á lo expuesto y juzgando por otra parte el Papa Sixto V que era justo que los Valencianos fueran preferidos á los extranjeros en la consecucion de los beneficios de su Reino, ó que al ménos fueran admitidos á los de otros Reinos con igual derecho que sus habitantes, ordenó que todos los beneficios del Reino de Valencia se dieran á solos los moradores real y verdaderamente nacidos en él: y declaró á los extranjeros incapaces de obtenerlos, á no ser que fueran naturales de algun Reino ó Provincia en que fuesen igualmente admitidos los Valencianos.

Desde luégo se advierte que los inconvenientes, perjuicios y motivos de queja que alegaban los Valencianos, eran muy semejantes á los que se expresan en la ley 1.^a del tit. 14 del libro 1.^o de la Novísima Recopilacion para demostrar la conveniencia de que los beneficios de estos Reinos no se den á los extranjeros: y por consiguiente la patrimonialidad de los Valencianos, y por igual razon la de los demás Reinos antiguos, era idéntica á la que ahora gozan los Españoles en todas las Diócesis respecto de los Franceses y demás extranjeros, de manera que no venia á ser más que una exclusiva ó privilegio de



extranjería: como en efecto así se llama expresamente, en la nota núm. 7.º de la ley 3.ª del tit. 21 del libro 1.º de la Novísima Recopilacion, al que tenian los naturales del Reino de Mallorca para no poderse allí admitir naturales de otros Reinos (aunque fueran de la corona de Aragon) al goce de piezas eclesiásticas, segun se refiere en la ley 5.ª del tit. 14 del libro 1.º de la Novísima Recopilacion.

Mas la otra patrimonialidad ó sea la de los naturales de los pueblos, no puede confundirse con esta; porque no es comun á todos los naturales de un Reino ó Diócesis, sino peculiar de los naturales de un solo pueblo ó iglesia: ni debe su origen á motivos ó conveniencias políticas, sino á títulos canónicos, y por esta razon es en realidad de verdad un verdadero patronato, que por lo mismo no puede ser extinguido sino por la suprema Potestad eclesiástica: sucediendo lo contrario respecto de la de Reinos; por cuanto puede ser abolida por sola la Potestad civil, como en efecto abolió Felipe V la que gozaban los Aragoneses, Catalanes y Valencianos, segun aparece de la mencionada ley 5.ª del tit. 14 del lib. 1.º de la Novísima Recopilacion.

Por último, para convencerse cualquiera de la diferencia de estas dos patrimonialidades, le bastará observar que al celebrarse el Concordato coexistian en una misma Diócesis ó Reino, sin que la una excluyera á la otra: como se demuestra trayendo á la memoria que en Aragon y Cataluña donde existia, al ménos de hecho, la patrimonialidad de Reinos, ó sea el privilegio de extranjería, se conocian algunas iglesias, cuyos beneficios solamente se conferian á los naturales de ellas, como sucedia entre otras que pudieran citarse, en las llamadas Colegiatas de Balaguer, Borja, Calatayud, Monzon, etc.

Conocidas ya las clases de beneficios patrimoniales que existian antes del Concordato de 1851, se comprenderá fácilmente que la única patrimonialidad que derogó el párrafo 1.º de su artículo 26, fué la de los primeros, ó sea la de los Reinos, y que de ninguna manera puede, ni debe extenderse la derogacion á la de los segundos ó de pueblos.

Para mayor declaracion conviene advertir que, aunque el

privilegio ó patrimonialidad de Reinos era provechoso á sus naturales, mientras estuvieron separados del de Castilla, dejó de serlo despues de su incorporacion, y aún tal vez les era perjudicial; porque les incapacitaba para obtener beneficios en otras Diócesis, á consecuencia de que tampoco á ellos se les admitia á su obtencion fuera de su antiguo territorio: como lo prueba el haberse mandado por una Circular de la Cámara (citada en la nota 9.^a de la ley 3.^a del tit. 21 del libro de la Novísima Recopilacion) que en los concursos para curatos no se admitiese á los naturales de aquellas Diócesis, en que sus concursos se limitasen á solos sus naturales ó patrimoniales. En atencion á esto, y con el fin de que todos los Españoles pudieran obtener recíprocamente beneficios Eclesiásticos en las iglesias de cualquiera de las Provincias del Reino, se dispuso en el párrafo 1.^o del artículo 26 del Concordato que los concursos fueran abiertos para todos los opositores que se presentáran, sin diferencia de pueblos, derogando los cerrados, ó sean aquellos en que no se admitian más opositores que los naturales ó patrimoniales de la Diócesis: y cesando por consiguiente los privilegios de patrimonialidad y extranjería, ó la exclusiva de que gozaban los patrimoniales de algunas Provincias para obtener ellos solos los oficios y beneficios de su Diócesis.

Esto fué lo que se ordenó en el citado artículo: siendo por lo mismo inexacto el considerando 7.^o de la sentencia de Leon, al resumir que en dicho artículo se dispuso que todos los curatos se proveyeran *por concurso general* (folio 82 de la 1.^a pieza): se mandó por el contrario que sin diferencia de pueblos se proveyeran *en concurso abierto*; lo cual es, por cierto, muy diferente y de consecuencias bastante distintas; porque lo general se opone á lo particular ó singular, y lo abierto á lo cerrado, y no al contrario. Los concursos son y se llaman generales ó singulares, segun el número de curatos, cuya provision se anuncia; y abiertos ó cerrados en cuanto se admite, ó no, á todos los Opositores que comparecen, sin diferencia alguna. Así es que los concursos, sean generales ó singulares, pueden ser á un tiempo abiertos ó cerrados: como

se comprende fácilmente, con sólo observar que sin embargo de ser, de ordinario, generales los concursos que hoy se celebran en todas las diócesis; son abiertos para todos los españoles en virtud de lo dispuesto en el citado art. 26, y al propio tiempo son cerrados para los extranjeros á consecuencia de la prohibicion (establecida en las leyes del tit. 14 del libro 1.º de la Novísima Recopilacion) de conferir beneficios eclesiásticos á los que no fuesen naturales de estos Reinos: lo cual se observaría igualmente, aunque todos los concursos fueran singulares. Esto mismo sucedia respecto de los Españoles entre sí, cuando España estaba dividida en diferentes Reinos, y áun despues de su incorporacion en los de Castilla, en las diócesis donde continuaban los antiguos fueros; pues los concursos que se celebraban en uno de ellos, aunque fueran generales, eran abiertos solamente para sus patrimoniales; pero al mismo tiempo eran cerrados para los naturales de otros Reinos, á quienes se reputaba por extranjeros.

Y por último, si quedara todavía alguna duda de que no son lo mismo los concursos generales que los abiertos, como se supone en el referido considerando 7.º de la sentencia de Leon, bastaría para desvanecerla la simple lectura del capítulo 2.º del Concordato de 1753 mandado observar por la ley 2.ª del tit. 19 del lib. 1.º de la Novísima Recopilacion, en el cual se dispone que las prebendas de oficio se proveerán por oposicion y *curso abierto*; pues no es menester advertir que estos concursos no son generales, sino singulares.

Supuestas las referidas diferencias de concursos, se comprenderá sin dificultad alguna que la disposicion del citado artículo 26 se reduce en sustancia á que los concursos para curatos, que se publiquen en cualquiera diócesis, sean abiertos para todos los Españoles; dejando de ser cerrados en lo sucesivo los que en aquella época se celebraban excluyendo á los que no eran patrimoniales de la diócesis, ya fuera en virtud de antiguos fueros y privilegios subsistentes todavía, ó ya fuera á consecuencia de lo mandado, como por vía de compensacion, por la circular de la Cámara á que se refiere la nota 9 de la ley 3.ª del tit. 21 del lib. 1.º de la Novísima Re-

copilacion: y debiendo en su consecuencia cesar el privilegio de patrimonialidad y la exclusiva ó preferencia para la obtencion de beneficios que se oponian á que fueran abiertos los concursos para todos los naturales de España. Esto es en resúmen lo que dispuso el párrafo 1.º del art. 26 del Concordato, como lo evidencia su atenta lectura; y no que todos los curatos se proveyeran por *concurso general*, como magistralmente se afirma en el mencionado considerando 7.º de la de Leon, variando la letra del artículo. Y como la única causa que daba ocasion á que los concursos generales fueran cerrados, era el privilegio que para obtener sus beneficios gozaban los naturales de las diócesis que pertenecieron en otro tiempo á los Reinos separados del de Castilla, como los de Aragon, Valencia, Mallorca, etc., y el fuero que tenian para excluir de su obtencion á los que por no ser patrimoniales de sus dominios eran considerados como extranjeros, es evidente que sólo á dicho privilegio de patrimonialidad y exclusiva se refirió el artículo del Concordato al disponer que todos los curatos, sin diferencia de pueblos, se proveyeran en concurso abierto: y es por lo mismo igualmente cierto que, sin dar una interpretacion violenta á su texto, y sin desconocer al propio tiempo las clases de patrimonialidad que existian al celebrarse el Concordato, no se puede extender su disposicion á la patrimonialidad de pueblos ó iglesias, que no impedia, como la de Reinos, que los concursos generales fuesen abiertos.

En confirmacion de lo expuesto conviene advertir que el pretérito *tenian* ó *fruebantur* que se lee al final del primer párrafo de dicho art. 26, manifiesta claramente que no permanecia á la sazón el privilegio de patrimonialidad que mandaba cesar; pues en el caso de subsistir entónces, hubiera usado del presente *tienen*, á no faltar conocidamente á las más sencillas reglas gramaticales. Y como es notorio que la patrimonialidad de los naturales de los pueblos existia de hecho y de derecho al celebrarse el Concordato, como que la gozaban plena y pacíficamente en todas partes sin haber sufrido innovacion de ninguna especie, es evidente que de ninguna manera puede suponérsela comprendida en una cesacion que se limita

expresamente á una patrimonialidad que había ya pasado. No sucedia lo mismo, sino todo lo contrario, respecto del privilegio de patrimonialidad de los naturales de los antiguos Reinos; pues aunque es cierto que existia de hecho en algunas partes, por no haber bastado para acabar con él las diferentes medidas que al efecto se habian tomado, como se colige de la ley 5.^a del título 14 y de la nota 9.^a de la ley 3.^a del título 21 del lib. 1.^o de la Novísima Recopilacion, tambien es indudable que había dejado de existir legalmente desde la abolicion completa de los fueros de aquellos Reinos: y por esta razon al disponer el Concordato que cesara enteramente el privilegio de patrimonialidad, pudo muy bien, y aún debió considerarle como no existente legalmente, y usar por consiguiente del pretérito *tenian*, atendiendo, no á la existencia de hecho que todavía continuaba en algunas partes, sino á la de derecho que se había acabado desde que fueron abolidos todos los fueros, entre los cuales se contaba el privilegio de patrimonialidad y la exclusiva ó preferencia para la obtencion de beneficios eclesiásticos.

Además es evidente que el referido artículo 26 solamente derogó ó mandó *cesar el privilegio de patrimonialidad*; y lo es tambien, por lo que se ha expuesto, que la patrimonialidad de los naturales de los pueblos ó iglesias, no es un mero privilegio, sino más bien un verdadero derecho de patronato establecido en favor de los patrimoniales; el cual por lo mismo no debe suponerse abolido por el Concordato, toda vez que reconoció y dejó subsistentes en el párrafo 2.^o de dicho artículo los patronatos eclesiástico y laical.

No es posible á la verdad sostener, sin admitir una inconsecuencia manifiesta, que habiéndose conservado por el párrafo 2.^o del citado artículo el patronato laical absoluto y libre en favor de cualquiera persona, se derogase al mismo tiempo por el párrafo 1.^o el que estaba limitado á los naturales de una parroquia ó lugar: el cual por sola esta razon puede reputarse por gentilicio ó á lo ménos por muy semejante á él en su origen y derechos, y por tanto digno de la mayor consideracion.

Por otra parte, es indudable que la patrimonialidad de estos beneficios provenia de un verdadero derecho de patronato, como lo evidencian la presentacion que los Cabildos de Beneficiados ó los vecinos hacian siempre en favor de los patrimoniales, y la forma de la provision de dichos beneficios, que era enteramente igual á la que el Santo Concilio de Trento estableció respectivamente, en el citado cap. 18 de la sesion 24 para la de los curatos de patronato eclesiástico y laical.

Debe además tenerse presente que el patronato de estos beneficios no había sido adquirido por un privilegio otorgado por mera gracia y liberalidad; por cuanto habiendo dicho Concilio derogado por el cap. 9.º *De Reformat.* de la sesion 25, todos los privilegios de patronato, y encargado á los Ordinarios que reconocieran diligentemente todos los patronatos de sus Diócesis y que revocaran los que no hallasen establecidos legítimamente, es evidente que, despues de la publicacion en España de dicho Santo Concilio y de la diligente investigacion que para su ejecucion debieron practicar en este punto los Ordinarios, no hubiera podido continuar el patronato de dichos beneficios á no haberse probado que había sido establecido en virtud de alguna causa onerosa y legítima, y que por consiguiente no procedía de un mero privilegio.

Esta causa onerosa y legítima se halla ciertamente indicada en la declaracion del Papa Adriano VI, de 9 de Diciembre de 1522 (inserta en el cap. 1.º del tit. 4.º del lib. 2.º del 7.º de las Decretales), en la que al revocar las concesiones de patronatos que se habian hecho en años anteriores, exceptuó de la revocacion los que se habian concedido por haber librado del poder de los infieles los lugares en que estaban las iglesias ó beneficios patronados; ó por haber aumentado los frutos de los beneficios; ó por haber edificado ó reedificado las iglesias; pues es indudable que á todas ó á alguna de las expresadas causas, debió su origen y continuacion el patronato de estos beneficios patrimoniales.

Cualquiera que tenga alguna noticia de la Historia de España recordará que los fundadores ó pobladores de los pueblos de tales beneficios fueron los que, derramando su sangre con

devocion ferviente y animosos corazones en defensa de la Religion y de la Pátria, ganaron y libraron sus tierras del poder y dominio de los infieles Moros, y los que recobraron las antiguas iglesias ó las fundaron de nuevo, dotándolas abundantemente; y para cuyo servicio, desprendiéndose con generosidad de sus propios bienes, fundaron los beneficios necesarios, á cuyo goce ó patronato llamaron á todos y solos sus descendientes.

Este es ciertamente el origen y título del patronato de estos beneficios patrimoniales; y así se comprende cómo ha podido subsistir esta patrimonialidad despues de la revocacion de los privilegios de patronato hecha por el Santo Concilio de Trento.

En vista de lo queda manifestado, es preciso confesar que la patrimonialidad de los expresados beneficios es un verdadero patronato, no concedido por mero privilegio, sino adquirido en virtud de títulos canónicos; y que por consiguiente no es posible en derecho comprenderla en la derogacion del artículo 26 del Concordato que se refiere taxativamente *al privilegio* de patrimonialidad, sin interpretar violentamente su letra, ó por mejor decir, sin faltar conocidamente á su disposicion clara y terminante, lo cual no se tolera en ningun caso á los Jueces; pues demasiado notorio es que tienen el deber de juzgar, aplicando puntualmente las disposiciones del Derecho, segun su significacion óbvia y literal; sin que nunca les sea permitido, á pretexto de penetrar el espíritu de la ley, entrometerse á interpretar la intencion y deseos del Legislador para extenderla á más casos que los comprendidos claramente en sus términos, especialmente cuando se trata, como en el caso presente, de la concesion de un derecho otorgado por la iglesia á los legos mediante una causa onerosa, que por lo mismo no admite otra interpretacion que la restrictiva. Por esta razon convienen los Canonistas en que las revocaciones de los privilegios de patronato, así la que hizo el Santo Concilio de Trento en el cap. 9.º *De Reformat.* de la session 25, como las que antes habian decretado los Sumos Pontífices Inocencio VIII y Adriano VI (cap. 1.º del tit. 4.º del li-

bro 2.º del 7.º de las Decretales), se han de entender solamente de aquellos privilegios que *purè et simpliciter* sean tales, de tal suerte que hayan sido concedidos por mera gracia sin mezcla de causa alguna onerosa (Ferraris., Bibliot. verb. *Jus patronatus*, art. 1.º, núm. 33.—Cardin. de Luca, *Annotat. in S. Concil. Trident.* Disc. 11, núm. 33.—Nic. García, *De Benef.* part. 5.ª, cap. 9.º, núm. 116, 120 et 121).

Fundados en los mismos principios de equidad y recta interpretacion advierten igualmente que el Romano Pontifice á pesar de tener potestad para derogar todos los patronatos, así eclesiásticos como laicales, no usa de ella, sin embargo, contra la voluntad y derechos de los legos, ni se entiende nunca que quiere derogarlos á no ser que lo exprese claramente (Ferraris Bibliot. verb. *Jus patronatus*, art. 4.º núm 64, 65 et 66.—Did. Covarruvias *Quæst. practic.* cap. 36, núm. 1.º et seq.)

En resúmen: El Concordato dispuso solamente que *cesára el privilegio de patrimonialidad*: y no puede negarse que el extender esta disposicion tan clara y explicita á la patrimonialidad que no procede, ni se funda en un privilegio, sino que equivale, ó más bien es en realidad de verdad un patronato legítimo, excede las atribuciones de cualquier Juez por respetable que sea; pues equivaldría semejante extension á una verdadera interpretacion auténtica que sólo puede hacerla, en su caso, el Legislador. Por otra parte, hemos probado que la patrimonialidad que da motivo á estos autos, no procede de un mero privilegio concedido por pura gracia y liberalidad, sino que está fundada en causas y títulos canónicos. Y para confirmacion de lo que afirmamos, añadiremos que, segun se colige de una declaracion de la S. Congregacion del Concilio de 24 de Julio de 1875 (inserta en la obra «*Acta S. Sedis in compendium redacta*», tom. 9.º, pág. 12 et 19), la patrimonialidad de los naturales de los pueblos constituye un verdadero patronato pasivo que goza en la Iglesia de igual concepto y estimacion que el activo, y que por consiguiente no puede extinguirse por cláusulas generales; sino que se requiere una derogacion especial, sin la cual es preciso atenerse al Decreto

general del S. Concilio de Trento que, en el cap. 9.º de *Reformat.* de la Sesión 25.^a, declaró que no es justo quitar los legítimos derechos de los patronatos.

En atención á todo lo que hemos propuesto, juzgamos que podremos resueltamente asegurar que la patrimonialidad del curato de Barriosuso no ha cesado en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1.º del artículo 26 del Concordato, sino que por el contrario, siendo, como es, verdadero y legítimo patronato, ha quedado subsistente, como todos los demás de su clase que conservó y arregló el párrafo 2.º del mismo artículo.

Después de haber demostrado, tan completamente como es menester en esta clase de juicios, que el patronato de los Vecinos de Barriosuso no ha sido extinguido por el Concordato, podíamos excusarnos de impugnar lo que se añade en los considerandos propios de la sentencia apelada. Mas por cortesía y respeto del Sr. Juez Metropolitano, y con el fin de que sea más patente el derecho de nuestro defendido, haremos sobre ellos algunas ligeras observaciones.

En los dos primeros se asegura que el patronato del pueblo de Barriosuso quedó extinguido por el artículo 26 del Concordato, según se infiere del 17.º del R. Decreto de 15 de Febrero de 1867 al declarar que la presentación para curatos que pertenecía á los Ayuntamientos y Comun de los Vecinos de los pueblos, correspondía en adelante á la Corona», fundándose para declararlo así «en que la excepción á favor del patronato laical contenido en el párrafo 2.º del propio artículo es únicamente aplicable á las familias particulares fundadoras ó poseedoras del patronato»: de lo cual se deduce que si sólo caben dentro del Concordato los patronatos laicales pertenecientes á las familias fundadoras ó poseedoras del patronato, dejaron de existir los demás de su clase desde que se publicó el referido convenio (folio 31 vuelto de la 2.^a pieza).

Conviene observar en primer lugar que el citado artículo 17 se refiere á las presentaciones que hacían los Ayuntamientos en concepto de tales, ó como Corporación municipal, tomando parte en ellas todos y solos los que la componían; pues en otro caso no podría decirse que era una presentación hecha

por el Ayuntamiento. Por esta razon no es aplicable aquel artículo á la que han hecho los vecinos de Barriosuso, toda vez que, segun aparece de la escritura de presentacion (folio 1.^o de la 1.^a) no la han verificado con carácter municipal; como lo prueba el hecho de haber votado, no solamente los vecinos, sino tambien las viudas y un Beneficiado del pueblo: lo cual manifiesta que el patronato, lejos de ser municipal ó popular pertenece más bien al gentilicio, en el cual son admitidos á votar juntamente los padres con los hijos, los tios con los sobrinos y los varones con las hembras, y que por tanto está comprendido en la excepcion que admite el artículo 17; toda vez que es un patronato laical perteneciente á las familias fundadoras, ó poseedoras del patronato.

Además en dicho artículo 17 solamente se menciona el patronato activo de los Ayuntamientos, sin que se disponga cosa alguna para el caso en que existiese al mismo tiempo el pasivo en favor de algunas personas, lo cual supone que el patronato á que se refiere ha de ser enteramente libre ó absoluto, no comprendiendo por consiguiente su disposicion el patronato de aquellos Ayuntamientos que le tenian limitado á ciertas y determinadas personas. Esta deducccion se tendrá por fundada si se considera que, en el caso de estar dividido el patronato, hubiera sido ilusoria la disposicion de dicho artículo, á no suprimirse al mismo tiempo el patronato pasivo; porque sin esta supresion vendría á ser ineficaz y sin resultado alguno la presentacion libre que hiciera la Corona en subrogacion de los Ayuntamientos, siempre que se opusieran á ella los Patronos pasivos: lo cual harian de ordinario, supuesto que es indudable que, segun se colige de una declaracion de la Sagrada Congregacion del Concilio de 27 de Febrero de 1869, los que gozan del patronato pasivo, si no se les nombra para el beneficio, pueden por derecho propio oponerse á cualquiera nominacion, porque se consideran como nombrados por el mismo fundador *Acta S. Sedis*, tomo 4.^o pag. 652). Y como no es de presumir que los autores de aquel artículo ignoráran esta doctrina canónica, habrá de admitirse que al redactarle se propusieron solamente arreglar el patronato enteramente libre; y

de ninguna manera el limitado á ciertas y determinadas personas, como lo está el de los vecinos de Barriosuso á los patrimoniales del pueblo.

Por último, conviene saber que la Real Orden de 6 de Marzo de 1868, publicada en el boletín del Obispado de León, declaró que las prescripciones del Decreto de 15 de Febrero de 1867 no son sino bases y reglas á que han de atemperarse los Diocesanos para formar el plan parroquial, y que por consiguiente dicho artículo 17 no rige desde luego, sino despues que el plan merezca el R. asenso», y por tanto queda sin fundamento todo lo que se afirma en dichos considerandos 1.º y 2.º

Contra esta Real Orden de 6 de Marzo se dice en el 3.º y 4.º que carece de fuerza para suspender los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 del Concordato hasta despues de hecho y aprobado el arreglo parroquial: y más aún cuando esa suspension está en contradiccion abierta con otra Real Orden de 21 de Junio de 1852, cuyo artículo 1.º sólo suspende el 26 del Concordato, en lo que dispone respecto de provision de curatos de patronato laical hasta el 1.º de Julio de 1853 (folio 32 de la 2.ª pieza).

Permitasenos asegurar, sin temor de ser desmentidos, que la suspension decretada por la Real Orden de 6 de Marzo de 1868, no está en abierta contradiccion con la de 21 de Junio de 1852. No puede haber tal contradiccion, por cuanto versan sobre puntos diferentes. En aquella se trata de las presentaciones de los Ayuntamientos y otros Patronos: y en esta del exámen á que habian de sujetarse los presentados por los Patronos legos. Basta para convencerse de esto la simple lectura del art. 17 del Real Decreto de 15 de Febrero de 1867 que explica ó declara la Real Orden de 6 de Marzo, y la del preámbulo y art. 1.º de la de 21 de Junio: y por tanto para conocer que carecen de fundamento estos considerandos, y que se comete una inexactitud al explicar las disposiciones legales á que se refieren.

En el 5.º se intenta confirmar lo expuesto en los anteriores con el encargo núm. 12 de la Real Cédula de 3 de Enero de 1854, el cual explicando la base 26 que sólo se ocupa de

los beneficios de patronato particular, dice que todos los que no pertenecen á esta clase y cuyas asignaciones se paguen por el Estado, debian dejar de existir sin perjuicio de sus actuales poseedores á medida que fuesen vacando; cosa imposible si el Concordato les hubiese dejado subsistentes hasta despues de hecho y aprobado el arreglo parroquial (folio 32 vuelto de la 2.^a pieza).

El encargo núm. 12 no se refiere á los curatos, sino á los que antes se llamaban beneficios y han dejado de existir donde no han podido ser convertidos en coadjutorias. Basta observar que se encarga que se enumeren en los planes los beneficios de toda clase, que no sean de fundacion particular, distinguiéndose entre ellos los que tengan cargo de ayudar al Párroco, de los residenciales, servideros y puramente simples»; pues desde luégo se conoce que semejante distincion no puede hacerse entre los curatos; así como tampoco puede aplicarse á ellos lo que se añade despues, cuando, dando por supuesto que dejarian de existir dichos beneficios, á excepcion de los de fundacion particular sostenidos con sus bienes y rentas, se encarga que comprendan los que tienen cargo de ayudar al Párroco en el número de Coadjutores que debe haber en cada pueblo segun la base 19.^a Es pues evidente por lo expuesto y por todo el contesto de dicho encargo núm. 12, que en él solamente se dan reglas respecto de los antiguos beneficios, y no para los curatos: y que por lo mismo es infundada la deducion en que se apoya este considerando.

Pero aunque el citado encargo comprendiera tambien los curatos, no por eso podria servir de fundamento para lo que se pretende en este considerando; porque aquel encargo y todos los demás que se hacen en la citada Real Cédula, no son más que reglas ó bases que debian tener presentes los Ordinarios para la formacion de los planes parroquiales: y por consiguiente no podian tener efecto hasta que estos se hubieran concluido, practicándose previamente respecto de los de patronato, como es el de Barriosuso, lo dispuesto en la base 26: de lo cual se infiere además que el suprimir los patronatos antes de formar el plan parroquial, como en efecto no se

ha formado todavía, según se deduce de los autos, el de la Diócesis de Leon, y sin practicar las diligencias señaladas en dicha base, equivaldría á principiar por donde debiera concluirse y á privar á los Patronos de sus legítimos derechos sin concederles audiencia alguna.

Los considerandos 6.º y 7.º (folio 33 de la 2.ª pieza) no son más que una consecuencia ó explicacion del supuesto de que todos los beneficios patrimoniales fueron extinguidos por el Concordato. Este supuesto no tiene en los considerandos de las sentencias apeladas más fundamento que la simple aseveracion de sus autores, sin que se haya creído necesario darle otro apoyo, á pesar de haberle negado nosotros como falso desde la 1.ª instancia, alegando razones que, si no nos engañamos, no son tan fútiles que deban ser tan desatendidas como por cierto lo han sido en dichos considerandos, en ninguno de los cuales se ha hecho mencion de ellas. Carecen, pues, de fundamento si, como hemos demostrado, no es cierto el supuesto en que se apoyan.

Los dos últimos considerandos se reducen en sustancia á expresar que ha desaparecido ó debe desaparecer la patrimonialidad del curato de Barriosuso y de todos los demás de igual clase del Obispado de Leon, porque ha desaparecido también la de las Diócesis de Búrgos, Palencia y Calahorra (folio 33 vuelto de la 2.ª pieza). Esta es la última razon y como el sello de los fundamentos propios de la sentencia de Búrgos. Sentimos en verdad verla expuesta tan paladinamente por el recelo de que alguno, que no mire con el respeto que se merecen, y nosotros guardamos siempre á las decisiones judiciales, pueda tomar pretexto para sospechar, en vista del contenido de dichos considerandos, que no se ha tenido otro propósito que el de negar la existencia del patronato de Barriosuso para justificar la impremeditada supresion de otros de igual clase. No es por cierto muy fácil disimular que la lógica de consuno con la justicia podrian responder á su vez que, si hay motivos canónicos para sostener y conservar el patronato ó patrimonialidad de Barriosuso, no ha debido desaparecer tampoco la de las Diócesis de Búrgos, Palencia y Calahorra; y que si ha

sido suprimida sin razon, debe ser cuanto antes restablecida. Cualquiera conoce que lo procedente en este punto sería hacer ver que no son atendibles las razones que hemos propuesto para probar la existencia y continuacion del patronato de los vecinos y patrimoniales de Barriosuso: en cuyo caso conven-
dría ciertamente producir lo determinado en aquellas Diócesis como motivo ó razon que pudiera apoyar otra decision igual; mas el desentenderse de ellas y privarles de su derecho por que tambien han sido desposeidos del suyo otros Patronos, parece que no es muy conforme á las reglas dialécticas y á las prescripciones del Derecho; pues ciertamente, si hubiera desaparecido la patrimonialidad de las Diócesis de Búrgos, Palencia y Calahorra, quizá por haber entendido equivocadamente que habia sido abolida por el Concordato, no sería justo ni aun prudente quitársela tambien á los Vecinos de Barriosuso, á pesar de haber probado que por el Concordato no se ordenó tal abolicion, por la sola razon de que es neccesario igualarlos á todos.

Es en verdad muy digno de atencion lo que se observa en los considerandos de las sentencias apeladas, prescindiendo por ahora de las declaraciones que se han hecho en la de Búrgos sin haberlas pedido nadie, y á pesar de no proceder sino en un verdadero juicio petitorio.—Ambas se desentienden de que el artículo del Concordato solamente mandó que *cesára el privilegio de patrimonialidad*; y sin contradecir lo que hemos expuesto para hacer ver que la patrimonialidad, que se defiende en estos autos, no procede de un privilegio, sino que por el contrario está fundada, ó más bien equivale á *un verdadero derecho de patronato* adquirido por causa legitima y declarado como tal por sentencias firmes, no dudan extender á este legítimo derecho de patronato la derogacion que el Concordato dispuso única y exclusivamente para un privilegio de patrimonialidad.—En ambas tambien se pasa en silencio lo que se ha referido acerca de la existencia de las dos patrimonialidades; y sin embargo de que no es posible negarla, sin cerrar los ojos de la razon, se aplica á las dos clases la abolicion que el Concordato dictó solamente para una de ellas.

—Para mejor conseguir este propósito se varia en el considerando 7.º de la de Leon la letra del art. 26 del Concordato, asegurando que por él se mandó que todos los curatos se proveyeran por concurso *general*, siendo así que lo que ordenó fué que se proveyeran en concurso *abierto*; y en el 4.º se refiere solamente que en los estados de 1746 y 1763 *se hizo mencion* del patronato activo del Concejo de vecinos de Barriosuso, ocultando, ó por lo ménos omitiendo, que por aquellas sentencias se *declaró explícitamente* á su favor el derecho de presentar en los patrimoniales (fólios 81, 43 y 42, vueltos de la 1.ª)—En los considerandos 3.º y 4.º de la de Búrgos se supone que la suspension que se decretó en el art. 1.º de la Real órden de 21 de Junio de 1852 fué de la ejecucion de lo dispuesto por el art. 26 del Concordato respecto á provision de curatos de patronato laical, cuando solamente se refiere aquel artículo á la suspension de lo establecido por el 26 respecto de la aprobacion que deben obtener en concurso los presentados para los curatos de patronato laical.—Y como si el recurrir á tales inexactitudes y omisiones no mostrara bien claramente que no se confia demasiado en los motivos que se exponen para fundar la decision, se emplea por último el argumento que pudiera llamarse de *fazañas*. Aprovechándose, contra derecho y con olvido de los deberes judiciales, de una noticia ó dato que no se ha alegado ni probado en autos, se dice: ha desaparecido la patrimonialidad de las Diócesis de Búrgos, Palencia y Calahorra: debe, pues, desaparecer tambien la de Leon, por ser de igual naturaleza.

Ignoramos legalmente lo que respecto de este particular ha ocurrido en aquellas Diócesis, y no sabemos por lo mismo si su patrimonialidad ha desaparecido ó no con audiencia y consentimiento de los interesados, ántes ó despues de la formacion del plan parroquial que encargó la Real cédula de 3 de Enero de 1854 y precediendo las diligencias que se indican en su base 26.—Por este motivo nos abstendremos de hacer ninguna observacion sobre este punto, á pesar de que no se nos oculta que habrá muchos que aseguren que el día en que desapareció la patrimonialidad de las Diócesis de Búrgos, Pa-

lencia y Calahorra, vieron logrados en parte sus proyectos los que se dejan alucinar del espíritu y tendencias de la civilización enemiga de la Iglesia; civilización que, como es notorio, con el falaz pretexto de evitar los abusos de los patronatos particulares, que intencionadamente exagera, procura que desaparezcan en todas partes: con lo cual da lugar á resfriar las piadosas voluntades de los fieles, ocasiona graves perjuicios al clero, así en el órden moral, como en el material, sujetándole al poder centralizador de un patronato universal expuesto á mayores y más trascendentales inconvenientes que los que puedan atribuirse á los particulares: priva á los Prelados diocesanos del derecho de proveer los beneficios patrimoniales por sí mismos, más ó ménos libremente, pero siempre con entera independencia de la Potestad civil: y por último despoja sin audiencia alguna á los Patronos particulares del derecho que habian adquirido legítimamente y ejercian sin contradicción de los Ordinarios.

Pero como quiera que no nos incumbe, ni es permitido averiguar, y ménos censurar lo que se haya hecho en las Diócesis de Búrgos, Palencia y Calahorra, nos limitaremos á manifestar que los que han contribuido á que desapareciera la patrimonialidad de dichas Diócesis, no sentian como los que formaron y aprobaron la Constitucion 1.^a del título *De Institutionibus* de las Sinodales de Calahorra publicadas en 1698, en la cual se lee: «Y por ser cosa loable y de mucha utilidad para las iglesias y lugares la patrimonialidad de los beneficios, de nuevo la confirmamos y establecemos por esta Constitucion S. S. A. repugnando y contradiciendo en virtud de ella cualquiera costumbre que se quiera introducir; y juntamente prohibimos que ningun beneficio patrimonial se pueda dar contra aquellas circunstancias que segun práctica y costumbre ha tenido en su patrimonialidad.»

Por último añadiremos, por nuestra parte, que el patronato de los vecinos y patrimoniales de Barriosuso ha sido, como hemos hecho ver, declarado como legitimo por diferentes sentencias dictadas con conocimiento de causa despues que el Santo Concilio de Trento había derogado todos los privilegios

de patronato, y encargado á los Ordinarios que reconocieran diligentemente todos los patronatos de sus Diócesis, y que revocáran los que no hallasen establecidos legítimamente: y que además fué aceptado dicho patronato en 1785 por la Potestad civil en el plan general de beneficios de la Diócesis, despues de haber sido examinado cuidadosamente y consultado por la Cámara de Castilla, tan celosa en aquella época, de conservar y extender las regalías de la Corona; y que por tanto no es bastante para privarles de él, y adjudicarle al Real Patronato en perjuicio de los derechos del Ordinario de Leon, á quien en su caso debería ser devuelto, la simple aseveracion hecha en los considerandos de que el patronato activo de los vecinos se ha perdido por el no uso de largo ó larguísimo tiempo, y el pasivo de los patrimoniales por haber cesado en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1.º del art. 26 del Concordato, y porque así se ha hecho en las Diócesis de Búrgos, Calahorra y Palencia.

Despues de haber demostrado que los vecinos de Barriosuso conservan todavía el patronato activo de su curato, réstanos manifestar que, segun resulta de las informaciones y documentos que obran en autos (fólios 7 y 9 de 2.ª pieza y 35 y siguientes de la 1.ª), ni ellos ni sus antepasados han sido perceptores de diezmos en su parroquia, ni han recibido por consiguiente indemnizacion alguna del Estado por este concepto; apareciendo asimismo que no les han sido adjudicados bienes algunos pertenecientes al curato ó á la Iglesia; ántes por el contrario, consta de dichas informaciones que compraron para dichos curato y parroquia las mismas fincas, con que sus progenitores les habian dotado en tiempos antiguos, cuando fueron vendidas por disposicion del nuevo Patrono, que las sentencias apeladas han dado á la iglesia de Barriosuso.

Conviene tambien hacer presente que mi defendido D. Pedro Gutierrez fué presentado para el curato en tiempo hábil por los vecinos de Barriosuso, segun lo acredita la escritura de presentacion que obra al fólío 1.º de los autos, y contra la cual no se ha hecho reparo alguno; y que además de ser patrimonial de Barriosuso, y el único opositor que se ha presen-

tado, ha obtenido la correspondiente aprobacion en concurso abierto, siendo sacerdote de buena vida y loables costumbres y adornado de las demás calidades necesarias en derecho para obtener curatos de patronato laical (fólios 8.º de la 2.ª pieza, y 35 y siguientes de la 1.ª).

Por todo lo cual y dando por reproducido lo que se dijo en los escritos de 30 de Agosto de 1878 y de 30 de Febrero último.

A V. Illma. con la Rofa, suplico se sirva revocar la sentencia definitiva dictada en 8 de Mayo de este año por el señor Provisor Vicario general del Arzobispado de Búrgos: y en su lugar declarar, conforme al tenor de las ejecutorias que obran en autos, y á lo que aparece asentado en el plan general de beneficios de la Diócesis de Leon, formado de Real órden en el año de 1785, que el curato de Barriosuso es de legítimo patronato laical, y ser debido y perteneciente, en todo tiempo y forma que vague, á los hijos de dicho lugar, y de presentar en ellos de su concejo y vecinos: y deberse proveer por oposicion, concurso y exámen en la forma correspondiente ante el Prelado diocesano, prévia la presentacion de dichos vecinos ó parroquianos, ó supliendo su nominacion, en el caso de no presentar, la oportuna oposicion que hicieren ante dicho Prelado los legítimos patrimoniales en virtud de los edictos convocatorios para la provision del curato, y en su consecuencia adjudicar á D. Pedro Gutierrez Gonzalez el referido curato en virtud de la presentacion que en tiempo y forma convenientes han hecho en él los Patronos activos, y principalmente por gozar del patronato pasivo que le corresponde por ser natural de Barriosuso y el único opositor que se ha presentado dentro de los edictos convocatorios que mandó publicar el Ordinario para la actual provision; y mandar que, prévia la colacion y canónica institucion del referido curato, se le expida el correspondiente título con recudimiento de frutos y rentas vencidas, y se practiquen las demás diligencias que fueren necesarias en derecho, por ser todo de justicia que pido etc.

Otrosi digo que me conformo con el apuntamiento por estar ajustado á lo que resulta de los autos; y

A V. S. Illma. con la Rota, suplico se sirva tener por hecha esta manifestacion á los efectos de justicia que como ántes pido.

Madrid 7 de Julio de 1879.

Dictámen del Ilmo. Sr. D. Ramon de Ezenarro, Auditor Fiscal del Supremo Tribunal de la Rota.

El Auditor fiscal que rubrica, dice: Que la presentacion del beneficio curado del lugar de Barriosuso hecha por los parroquianos á favor de D. Pedro Gutierrez, ha sido declarada nula por dos sentencias que han dado por prescrito el derecho activo de presentar, y extinguidos el pasivo juntamente con el activo á consecuencia del art. 26 del último Concordato. Ambos supuestos carecen de fundamento legal en la resultancia de los autos y están en manifiesta contradiccion con los considerandos de la sentencia apelada. Esta se funda en un error por no haberse examinado y definido bien la naturaleza y condiciones del beneficio en cuestion. Este es pura y simplemente de patronato laical gentilicio, como lo demuestran las presentaciones y sentencias antiguas, hechas las primeras dentro el cuadrimestre legal acumulativamente en los hijos del pueblo que se oponian y demás condiciones de carácter láico; y por tanto no debieron haberse dictado las sentencias de primera y segunda instancia con arreglo á leyes ajenas al asunto. La cuestion que por parte de D. Pedro Gutierrez ha sido discutida en estos autos es la de si el beneficio curado de Barriosuso es de patronato laical, perteneciendo el activo á sus parroquianos y el pasivo á los naturales ó patrimoniales del lugar. Los jueces de ambas sentencias confiesan en sus considerandos que así es la verdad; pero atacan de nula la presentacion por haberse prescripto el derecho de los patronos por el no uso de más de cuarenta años, y extinguido además con el pasivo por el art. 26 del Concordato. Tomando, pues, como base cierta é indiscutible el dato de que ha existido el mencionado

patronato desde tiempo inmemorial, como lo prueban las sentencias de 1746 y 1763, el plan de la Diócesis de 1785, las declaraciones de los ancianos, la administracion de los bienes del beneficio y la reciente confesion que implícitamente contiene la afirmacion de que se ha prèscrito el derecho de presentar, porque no puede prescribirse lo que no existe, pase-mos á examinar si es verdad que los presentadores de dicho beneficio dejaron de presentar con la negligencia y requisitos que causan prescripcion. Se afirma en los considerandos 3.º y 4.º de la sentencia de primera instancia, que los vecinos de Barriosuso no habian hecho uso de su derecho en más de cuarenta años, ni aparece de las sentencias de 1746 y 1763, que hubiesen tomado parte en tales presentaciones. No se advirtió, al formular estos considerandos, que los derechos activo y pasivo de este patronato son correlativos, y que por esta circunstancia no hay necesidad de que conste la presentacion explicita de los patronos, cuando los que tienen el derecho de ser presentados y tambien el de presentar, comparecen ante el Prelado y obtienen la institucion canónica, como lo confiesa el considerando 4.º Este modo pacífico de ejercitar el derecho de patronato dispensa muchas veces á los patronos de reuniones y votaciones; pues á todos es notorio quiénes son los jóvenes que se dedican á la carrera eclesiástica, y la presentacion de los mismos ante el Prelado es la presentacion expresa de todo el pueblo. La misma aquiescencia de los presentadores es una prueba de que ven respetado su derecho, como lo ha sido siempre en el presente beneficio; pues consta en autos que jamás ha dejado el Obispo de instituir á uno de los naturales del lugar. Por tanto la no presentacion manifiesta de parte de los patronos, no prueba que se haya dejado de ejercitar el derecho y mucho ménos que se haya prescrito. Pero se trata de un patronato de carácter gentilicio que por su naturaleza es imprescriptible; porque es en favor ó llamamiento de la gente del lugar, á la que no se la puede perjudicar por la omision de los presentadores, ni tampoco estos pueden ser perjudicados por la negligencia de sus antecesores.

Si el patronato activo no reside en los parroquianos de

Barriosuso debería residir en el Ordinario *jure devoluto*, y no en la Corona á la que jamás ha pertenecido, ni por resulta ni por reserva.

En el considerando 2.º de la sentencia de Leon, aceptado por la del Metropolitano, se ha echado de ménos la prueba del patronato que exige el Concilio cuando se trata de corporaciones sospechosas de usurpacion. Pero sin necesidad de detenernos en probar que los Vecinos de Barriosuso no están comprendidos en esta prescripcion, porque ni forman corporacion ni se les ha exigido tal prueba, les creemos dispensados de darla, por cuanto despues del Concilio su derecho ha sido respetado por todos los Prelados Ordinarios con conocimiento de causa y sentencia firme; y por tanto están en legítima posesion de presentar, como afirman Gonzalez, Viviano y Cardenal de Luca.

Sobre el derecho de patronato pasivo nada se objeta en la sentencia apelada acerca de su existencia: antes bien se reconoce en el considerando 5.º de la de Leon, que conforme á los últimos estados producidos en autos, pertenece á los hijos de Barriosuso y debe proveerse en ellos por oposicion. Esto no obstante, lo declara extinguido en virtud del artículo 26 del Concordato y Real Decreto de 15 de Febrero de 1867, que despojó á los Ayuntamientos y Comun de Vecinos de los pueblos y tan sólo lo reservó á las familias fundadoras ó poseedoras del patronato.

Es indudable que ha existido un género de patrimonialidad que ha sido extinguida aún antes del Concordato. Esta era la de extranjería de Reinos y de Diócesis, reminiscencia de la legislacion foral, que sostenia entre los antiguos reinos, aún despues de incorporados á la Corona de Castilla, ciertas represalias y antagonismo perjudicial á la unidad. El Concordato acabó de extirpar las raíces que todavía quedaban en *algunas partes*; pero ni su letra, ni su espíritu alcanzan á los beneficios de la clase de patrimoniales como el de Barriosuso, los cuales pertenecen á la clase de laicales y hasta de familia. Nadie sostendrá que el mayor ó menor número de los presentadores haya de ser la norma para decidir si un beneficio es de

Concejo, Ayuntamiento ó Corporacion que ejerce jurisdiccion, y por cierto que vemos en el dia muchas presentaciones, cuyas voces divididas y subdivididas hasta lo infinito, reunen un concurso de patronos más numerosos que los 43 Vecinos de Barriosuso; y sin embargo aquí se les da el carácter de corporacion con jurisdiccion y de comunidad con fuero de patrimonialidad perjudicial á los demás españoles que no sean naturales del lugar de Barriosuso. Esto es ridículo y contrario á la ley 1.^a del título 21, lib. 1.^o de la Novísima Recopilacion. Los Vecinos de Barriosuso poseen un patronato adquirido sin duda en su origen por título oneroso, y recobrado despues de la desamortizacion por compra para un beneficio patrimonista que sea Cura de almas. Esto nada tiene que ver con la patrimonialidad de la legislacion feral: esto no está prohibido por el Concilio de Trento, ni por el Concordato, ni por las declaraciones de la Santa Sede. Esto nada cuesta al Estado y le favorece mucho: y por esta razon es contraproducente la cita de la Real cédula de 3 de Enero de 1854, que se aduce en la sentencia apelada. Además estos bienes consta en autos que han sido siempre administrados en las vacantes, y lo son ahora por los patronos presentadores, los cuales disponen de ellos para la dotacion de un Párroco, sin dependencia alguna de la Corona. Para que el artículo 26 del Concordato derogara las leyes 1.^a y 2.^a del tit. 21, lib. 1.^o de la Novísima Recopilacion y el Motu propio de Sixto V «*Cum Romanus Pontifex*», era necesario que lo espresara terminantemente su texto, y además se hubiera mandado la conmutacion, inversion ó incautacion de los bienes, que integraban los beneficios patrimoniales de que se trata, para sustituirlos con asignaciones del Estado.

La formalidad que exige el artículo 26 del Concordato de haberse de probar en concurso abierto la suficiencia de los opositores en nada altera la naturaleza de este beneficio; pues todos los de patronato laical y eclesiástico pueden hallarse en el mismo caso, segun lo dispuesto en el cap. 18 de la Sesión 24 del Santo Concilio Tridentino. El artículo citado no tiene por objeto la revision é invalidacion de títulos de los patrona-

tos existentes; pues estos están en legítima posesion de sus derechos despues de la investigacion que todos los Obispos hicieron en virtud de la supresion decretada en el cap. 9.º de la Sesion 25 del Concilio Tridentino, aboliendo todos los patronatos que carecieran de titulo legítimo oneroso y sólo fueran debidos á gracia y privilegio. Si, pues, continuó existiendo este patronato despues de la citada investigacion, forzosamente se ha de conceder que reconoce su origen en alguno de los títulos que el Papa Adriano VI indica en la declaracion inserta en el cap. 1.º del tit. 4.º del libro 2.º, septimo de las Decretales.

Resulta, pues, de todo lo dicho que la patrimonialidad, de que se trata respecto de este beneficio, no es la abolida por el Concordato y Decretos anteriores: Que es pura y simplemente patronato cuyo derecho pasivo recae en los naturales de un lugar: Que este patronato reconocido antes del Concordato está confirmado despues por una declaracion de la Sagrada Congregacion del Concilio, de 24 de Julio de 1875, en la que resuelve: que la patrimonialidad en favor de los naturales de un pueblo es verdadero patronato, y no pueden considerarse extinguidos: Que por tanto no está extinguido por el Concordato ni tampoco por el artículo 17 del Real Decreto de 15 de Febrero de 1867 el patronato pasivo, del que no puede nadie disponer en perjuicio de los naturales de Barriosuso, segun declaracion de la Santa Congregacion del Concilio de 27 de Febrero de 1869. Y finalmente: Que los presentadores de este beneficio no consta que hayan sido perceptores de Diezmos, ni hayan sido indemnizados por el Estado, como resulta de la informacion de folios 7 y 9 de la 2.ª pieza y 35 y siguientes de la 1.ª Por tanto opina este ministerio fiscal que procede la revocacion de la sentencia apelada, y declarar que el beneficio curado de Barriosuso es de patronato laical, en cuya cuasi posesion estan los vecinos y patrimoniales: y en su consecuencia se adjudique á D. Pedro Gutierrez Gonzalez por haber sido presentado en debida forma y reunir las cualidades necesarias, mandándosele conferir la colacion canónica con rendimiento de frutos y goce de los derechos que le corresponden.

La Rota, no obstante, acordará, como siempre, lo más justo.
Madrid, á 11 de Julio de 1879.

**Sentencia del Supremo Tribunal de la Rota
de la Nunciatura Apostólica.**

Vistos: y

Resultando que habiendo vacado el curato del lugar de Barriosuso, distrito de Buenavista, en 28 de Mayo de 1877 por muerte de D. Pedro Gonzalez, la Junta de vecinos, incluidas las viudas y el Beneficiado de dicho lugar, reunidos en 30 de Junio siguiente, nombraron por Cura á D. Pedro Gutierrez Gonzalez, é hicieron presentacion en él, manifestando que le nombraban para el curato en uso del derecho de patronato que venian ejerciendo (folios 5 vuelto y 1.º de la 1.ª pieza);

Resultando que en 28 de Agosto del mismo año el Prelado diocesano de Leon libró edictos mandando que todas las personas que pretendiesen tener derecho al curato de Barriosuso le expusieran dentro del término de nueve dias, y que ninguna hizo oposicion al curato más que el referido D. Pedro Gutierrez, quien acreditó ser natural de Barriosuso y haber sido aprobado en concurso abierto en aquella Diócesis (folios 11 y 32 de la 1.ª y 8 y 26 de la 2.ª);

Resultando que recibido el pleito á prueba se presentó un testimonio de las sentencias que se dictaron para la adjudicacion del curato del mencionado Barriosuso en 27 de Enero de 1746, y 1.º de Junio de 1763, en las cuales se declaró «ser debido y perteneciente el curato, en cualquier forma y tiempo que vaque, á los hijos patrimoniales de dicho lugar y de presentar en ellos del Concejo y vecinos de él» (folios 43 y 42 vueltos de la 1.ª pieza);

Resultando que así mismo se testimoniaron las sentencias de 12 de Junio de 1806, de 7 de Marzo de 1807, de 12 de Junio de 1833 y de 19 de Octubre de 1836, en todas las cuales se «declaró ser debido y perteneciente el curato, en cualquier

tiempo y forma que vauque, á los hijos patrimoniales de dicho lugar y deberse proveer en ellos por oposicion y concurso, prévia la declaracion judicial de los que hayan de tenerse por legítimos opositores (folios 76, 77 45 y 45 vuelto de la 1.^a pieza);

Resultando que se agregó igualmente un testimonio sacado del libro ó cuaderno de la Secretaría de Cámara del Obispado de Leon, correspondiente al plan benefical Diocesano producido por carta-órden del Ilmo. Sr. Obispo, de 28 de Enero de 1785, en el cual y por lo respectivo al lugar de Barriosuso, se dice: «Hay un beneficio curado que es de presentar en todo tiempo de los vecinos de dicho lugar en hijos patrimoniales que han de concurrir á exámen ante S. Ilma.» (folio 29 de la 1.^a pieza);

Resultando que tambien se agregó otro testimonio de dos notas de un libro que se custodia en el archivo parroquial de Barriosuso, correspondientes á los años de 1785 y 1788, en las cuales se expresa «que en dicho lugar habia entónces un curato de que son presenteros los vecinos en hijos patrimoniales, que han de concurrir á exámen ante el Ilmo. Sr. Obispo de la Diócesis» (folio 40 de la 1.^a);

Resultando que seis testigos mayores de toda excepcion declararon contestes que el curato de Barriosuso es de patronato y presentacion de su Concejo y Vecinos en hijos patrimoniales del mismo pueblo (folio 34 y siguientes de la 1.^a pieza);

Resultando que los expresados seis testigos aseguraron tambien ser un hecho cierto y constante sin interrupcion alguna que ocurrida la vacante del curato, el Concejo y Vecinos, cumpliendo con una obligacion comunal y en señal del derecho de patronato activo, han arrendado la rectoría ó fincas del curato, cuyo precio entregaban al nuevo Párroco (folio 34 y siguientes de la 1.^a pieza);

Resultando que los mismos testigos manifestaron en igual forma que persuadidos los vecinos de Barriosuso del derecho de patronato, y de que la rectoría habia sido donada por ellos segun oyeron á sus mayores, acordaron comprarla y devolverla al Párroco, como así lo ejecutaron cuando el Estado la sacó á la venta (folio 34 y siguientes, 1.^a);

Resultando que los vecinos de Barriosuso nunca fueron partícipes de los diezmos de su pueblo y que las fincas del curato y de la iglesia han sido vendidas por cuenta y orden del Estado (folios 7, 9 y 26 de la 2.^a pieza);

Resultando que el Provisor del Obispado de Leon dictó en 6 de Diciembre de 1878 sentencia definitiva por la cual declaró haberse de proveer el curato de Barriosuso, así en la actual vacante como en las sucesivas, por concurso general con remision de terna formada por el Ordinario de entre los aprobados á S. M. y ser en su consecuencia nula y de ningun valor la presentacion hecha por el Comun de Vecinos en favor de Don Pedro Gutierrez Gonzalez, Ecónomo de Buenavista, así como tambien haber cesado la preferencia ó exclusiva que este ha alegado como patrimonial y que los demás hijos patrimoniales pudieran alegar en concepto de tales para la obtencion del curato»: fundándose principalmente «en que los Vecinos de Barriosuso no han probado su derecho de patronato activo en la forma que establece el Concilio de Trento para las personas poderosas, Universidades y Comunidades, en las cuales están comprendidos los Concejos y Comun de vecinos: en que perdiéndose el derecho de presentacion por el no uso de largo y larguísimo tiempo, el Concejo de Vecinos de Barriosuso no sólo no ha hecho uso de él por más de cuarenta años, sino que, despues del estado de 1763, no se hace mencion alguna de patronato activo en los estados siguientes, ni en documento posterior al de 1785»: y por último en «que en el artículo 26 del novísimo Concordato, despues de consignarse que todos los curatos se proveerán por concurso general y remision de terna á S. M., se añade como consecuencia que cesa el privilegio de patrimonialidad y la preferencia ó exclusiva que tenían los patrimoniales á los curatos y otros beneficios, con lo cual se indica claramente que los curatos y beneficios pertenecientes á los patrimoniales sin distincion de ningun género se han de proveer en lo sucesivo por concurso general y con remision de terna á S. M.» (folio 80 y siguientes de la 1.^a);

Resultando que habiéndose apelado de la referida sentencia por parte de D. Pedro Gutierrez, el Metropolitano de Búr-



gos pronunció sentencia definitiva en 8 de Mayo último confirmando en todas sus partes la del Sufragáneo de Leon; y añadiendo «para mayor claridad que ni el Concejo y Comun de Vecinos de Barriosuso tiene derecho á presentar para el curato de dicho pueblo, ni los hijos patrimoniales lo tienen á ser presentados con exclusion de los que carecen de la mencionada patrimonialidad» (folio 34 de la 2.^a pieza);

Resultando que interpuesta igualmente la apelacion de la sentencia del Metropolitano, y mejorada convenientemente ante este Supremo Tribunal, se han proseguido los autos hasta su conclusion con audiencia del Ilmo. Sr. Auditor Fiscal, quien ha sido de dictámen que debe revocarse la sentencia apelada y hacerse las declaraciones consiguientes con adjudicacion del curato á D. Pedro Gutierrez Gonzalez (folio 60 de la corriente;

Considerando que es preciso confesar que el curato de Barriosuso es de patronato laical; no solamente porque siempre se ha provisto en la misma forma que el Santo Concilio de Trento (cap. 18 *de Reformat.* Ses. 24) estableció para la provision de los beneficios de patronato laical, sino tambien porque el patronato del de Barriosuso ha sido declarado repetidamente por sentencias que constituyen derecho, como todas las que se dan sobre el estado del beneficio, y que además sirven de título del derecho de patronato, como dictadas que han sido, con conocimiento de causa y audiencia del Fiscal eclesiástico despues que dicho Santo Concilio (cap. 9 *de Ref.* Ses. 25) abrogó todos los privilegios de patronato y encargó á los Ordinarios que revocáran enteramente los que, prévio un diligente exámen, no hallasen establecidos legítimamente en sus iglesias; pues estas declaratorias demuestran evidentemente que los Ordinarios de Leon examinaron con exactitud el patronato de Barriosuso, y que le hallaron establecido legítimamente: á no ser que se les impute desprecio ó negligencia en cumplir el encargo conciliar, lo que no es lícito sospechar siquiera sin grave injuria de los que dieron las referidas sentencias (resultandos 3.^o y 4.^o y folio 81 vuelto. considerando 4.^o de la 1.^a);

Considerando que es evidente que el patronato pasivo del curato de Barriosuso corresponde á sus patrimoniales; pues

en todas las sentencias que se dictaron para su provision desde el año de 1746 hasta el de 1836, en que se adjudicó á Don Pedro Gonzalez, su último poseedor, se declaró expresamente ser debido y perteneciente el curato á los hijos patrimoniales de dicho lugar (result. 3.º y 4º);

Considerando que es igualmente manifiesto que el derecho de patronato activo del curato de Barriosuso pertenece á sus vecinos ó parroquianos; no sólo porque las sentencias de 1746 y 1763 le declaron explícitamente á su favor, sino tambien por hallarse registrado en el plan benefical de la Diócesis formado en 1785 á consecuencia de la Real órden de 9 de Marzo de 1777 (copiada en la ley 2.ª del tit. 16 del lib. 1.º de la Novísima Recopilacion) y anotado desde el referido año de 1785 en un libro que existe en el archivo parroquial del mismo Barriosuso, y por haber sido aseverado recientemente por seis testigos contestes y mayores de toda excepcion (result. 3.º, 5.º, 6.º y 7.º);

Considerando que siendo tales sentencias, documentos y atestacion suficientes, conforme á lo dispuesto en el Derecho, para autorizar, tan acabada y cumplidamente como es menester, el verdadero titulo del patronato de los vecinos de Barriosuso, no hay razon para pedirles otra prueba más plena y exacta, ó sea la que el Santo Concilio de Trento (cap. 9.º *De Reformat.*, ses. 25) impone á aquellas personas ó Comunidades de las que se suele presumir que han adquirido el derecho de patronato por usurpacion; porque procediendo solamente esta presuncion contra las personas ó Comunidades poderosas, á cuya clase pertenecen únicamente las que ejeroen jurisdiccion ó dominio en el lugar en que está erigido el beneficio, de ninguna manera puede contarse entre ellas á la Comunidad de Vecinos ó parroquianos de Barriosuso, por no ejercer ninguna especie de jurisdiccion ó autoridad ni aún la municipal, segun se deduce del contexto de la escritura de presentacion; y porque, aún cuando pudiera reputarse por comunidad poderosa, tampoco estaria obligada á practicar la prueba extraordinaria del Concilio; pues siendo necesaria solamente para acreditar por primera vez ó sea para adquirir el derecho

de patronato por medio de la prescripcion, es claro que la Junta de vecinos de Barriosuso no há menester probarle ó adquirirle por este título, por razon de tenerle declarado á su favor por sentencias firmes desde el año de 1746;

Considerando que los Vecinos de Barriosuso no han perdido el derecho de patronato por no haber hecho uso de él en las provisiones del curato posteriores al año de 1763; porque siendo la presentacion á los beneficios un acto facultativo ó libre de los Patronos, su omision, como acto negativo que es, no produce por sí sola efecto alguno, y no basta por consiguiente para extinguir el derecho de patronato el simple trascurso de cuarenta ó más años, sino que es preciso además que en el intervalo se haya provisto el beneficio, por lo ménos dos veces, sin la presentacion de los Patronos, lo cual no ha sucedido nunca en la provision del curato de Barriosuso; pues aunque es verdad que los vecinos hayan algunas veces dejado de hacer presentaciones expresas, tambien lo es que el requerimiento ú oposicion de los patrimoniales, á quienes se ha adjudicado siempre el curato, suplía la nominacion de aquellos;

Considerando por otra parte que para perderse el derecho de patronato por el no uso de largo ó larguísimo tiempo, no basta tampoco que se provea el beneficio sin la presentacion del Patrono, sino que se requiere además que el Ordinario haga la provision en concepto de libre; por cuanto las provisiones que hacen el Papa y los Prelados diocesanos no mudan el estado del beneficio si al mismo tiempo no concurren actos positivos directamente contrarios á la servidumbre del derecho del patronato, ó sea la libre colacion del beneficio con potestad y voluntad de derogar el derecho de los Patronos;

Considerando que el Ordinario de Leon nunca ha provisto libremente, ó á presentacion de algún nuevo Patrono, el curato de Barriosuso, pues siempre le ha adjudicado como perteneciente y debido á los patrimoniales: lo cual prueba sin género alguno de duda que sus Vecinos conservan todavía la cuasi posesion del patronato activo, que declararon á su favor las sentencias de 1746 y 1763 y el plan benefical de 1785, á no

ser que se admita el absurdo legal de que estos han perdido su derecho sin que á la vez le haya adquirido un nuevo Patrono ó haya sido restituido *jure devoluto* al Ordinario;

Considerando que la patrimonialidad ó patronato de los vecinos y patrimoniales de Barriosuso y la de igual clase de otros pueblos no fué abolida por el art. 26 del Concordato de 1851; porque habiéndose dispuesto en él, por punto general que todos los curatos, sin diferencia de pueblos, se proveyeran en concurso abierto, se ordenó en su consecuencia, como medio seguro y adecuado para conseguirlo ó más bien para remover los obstáculos que entónces existian de hecho ó de derecho para que los concursos fueran abiertos, «que cesara el privilegio de patrimonialidad y la exclusiva ó preferencia que en algunas partes tenian los patrimoniales para la obtencion de curatos y otros beneficios»: con lo cual se dió á entender con toda claridad que se derogaba únicamente la patrimonialidad que servia de impedimento para que los concursos fueran abiertos, que es en realidad de verdad el objeto principal y directo de dicho artículo, como lo evidencia su simple lectura: y que por consiguiente no se intentó, ni era menester para conseguir el indicado propósito; que cesara la patrimonialidad de los naturales de los pueblos ó parroquias que, como es manifiesto, no impide que los concursos generales para curatos sean abiertos, sino la que tenian los naturales de los antiguos reinos independientes del de Castilla como los de Valencia, Aragon, Mallorca, etc., la cual en efecto daba ocasion á que los concursos fueran cerrados; no sólo porque (segun se colige del contesto de la ley 5.^a del título 14 y de la nota 7.^a de la ley 3.^a del tit. 21 del libro 1.^o de la Novísima Recopilacion, y del contenido del Motu proprio del Papa Sixto V, citado en la nota de la mencionada ley 5.^a), dichos naturales tenian, en virtud de ella, el privilegio de gozar en comun de todos los beneficios eclesiásticos de su patria, y al propio tiempo el de excluir de su obtencion á los naturales de otros reinos de España á quienes reputaban por extranjeros; sino tambien por haber dado motivo á que, para reparar los perjuicios que causaba á estos el expresado privi-

legio de patrimonialidad y exclusiva ó extranjería, se hubiese mandado por una circular de la Cámara citada en la nota 9.^a de la ley 3.^a del tít. 21 del libro 1.^o de la Novísima Recopilacion, que en los concursos para curatos no se admitiesen á los naturales de aquellas Diócesis en que sus concursos se limitaban á solos sus naturales ó patrimoniales;

Considerando además que habiendo el Concordato mandado de un modo taxativo que «*cesara el privilegio de patrimonialidad*», no es posible, sin dar una interpretacion ó sentido violento á su texto, extender la cesacion á la patrimonialidad que no tiene origen de un privilegio, y que es indubitable que tal extension equivaldría á una interpretacion auténtica que sólo al Legislador compete hacer en su caso, y nunca, ni por ningun motivo á los Jueces; porque como es notorio, están obligados á juzgar aplicando las disposiciones legales segun su significacion óbvia y literal, especialmente cuando no son dudosas ni oscuras, sino bien espaladinadas ó manifiestas; sin que les sea permitido, á título de penetrar el espíritu de la ley, interpretar la intencion y propósitos del legislador para extenderla á más casos que los comprendidos en sus términos; pues con facilidad se comprende que, tolerándoles semejantes ampliaciones, tendrian siempre ocasion y áun estarian autorizados para cometer y encubrir con tal pretexto todo género de injusticias; lo cual es más intolerable cuando se trata, como en el caso presente, de una disposicion tan clara y manifiesta como la del Concordato, y por otra parte nuevamente establecida que, como todas las de su clase, no debe extenderse á más casos que los expresados en ella, y con especialidad cuando se pretende darla mayor amplitud con el fin de derogar concesiones de derechos otorgados mediante causa onerosa, como el patronato de los patrimoniales, que por lo mismo no admite otra interpretacion que la restrictiva;

Considerando que en atencion á lo que queda expresado, ningun Juez puede, sin apropiarse atribuciones peculiares del Legislador, y sin faltar conocidamente al deber que le impone su oficio, extender una disposicion del Concordato, limitada clara y terminantemente al privilegio de patrimonialidad y

exclusiva, á la patrimonialidad de los naturales de los pueblos ó parroquias que no trae su origen de un mero privilegio, como la patrimonialidad y exclusiva que tenian los naturales de los antiguos reinos, fundada únicamente en fueros y leyes municipales ó en concesiones enteramente gratuitas de la Santa Sede, como se infiere del contexto y nota de la ley 5.^a del título 14 del libro 1.^o de la Novisima Recopilacion; sino que por el contrario, es un verdadero patronato adquirido por títulos onerosos, y que, como establecido en favor de legos, ni aún se entendería comprendido en una derogacion general de patronatos que hiciera el Sumo Pontífice, á no ser que lo expresara claramente; pues segun se colige de una declaracion de la Sagrada Congregacion del Concilio de 24 de Julio de 1875, la patrimonialidad de los beneficios perteneciente á los naturales de los pueblos ó parroquias, constituye un verdadero patronato pasivo que goza en la Iglesia de igual estimacion que el activo, y que por consiguiente no puede ser extinguido por medio de cláusulas generales, sino que requiere una derogacion expresa, no mediando la cual ha de guardarse puntual y precisamente el decreto general del cap. 9.^o *De Ref.* de la Sesion 25 del Santo Concilio de Trento, segun el cual «no es justo quitar los derechos legítimos de los patronatos, ni violar las piadosas voluntades que tuvieron los fieles al establecerlos»;

Considerando que por consiguiente no puede extenderse la cesacion ordenada por el Concordato á la patrimonialidad de Barriosuso, porque no procede de un privilegio concedido por pura gracia, sino que está fundada en causas y títulos canónicos, ó mejor dicho es un verdadero y legítimo patronato declarado terminantemente como tal por sentencias que no han sido invalidadas: reconocido sin oposicion alguna por los Ordinarios de Leon en las adjudicaciones del curato, hechas siempre en la forma que dispuso el Santo Concilio de Trento (capítulo 18 de *De Ref.*, ses. 24) para la provision de los beneficios de patronato laical: admitido además por la Potestad civil en el plan benefical diocesano despues del exámen y consulta de la Cámara de Castilla; y poseido sin interrupcion

alguna, así por los Patronos activos como por los pasivos; pues aun cuando aquellos no hayan hecho presentaciones directas y expresas en las últimas provisiones del curato, han ejercido sin embargo otros actos propios y privativos de los Patronos, como es arrendar en las vacantes los bienes del curato en uso del derecho ó más bien en cumplimiento de la obligacion que tienen los Patronos legos de cuidar y administrar los bienes del beneficio conforme á lo dispuesto en los cánones 1.º y 2.º del Concilio toledano noveno, insertos en los cánones 31 y 32 de la quæst. 7.ª de la caus. 16 del Decreto de Graciano, adoptados por las leyes 3.ª y 4.ª del tit. 15 de la Partida 1.ª y vigentes en la actualidad, como se colige de una declaracion de la Sagrada Congregacion del Concilio de 9 de Marzo de 1866, segun la cual debe sostenerse la costumbre inmemorial de que los Patronos administren durante la vacante los beneficios patronados;

Considerando: que segun aparece de todas las sentencias de adjudicacion del curato de Barriosuso, y conforme á lo declarado en la Constitucion 14.ª de las añadidas á las Sinodales del Obispado de Leon, el requerimiento ú oposicion al curato que han hecho los patrimoniales, ha suplido la nominacion de los vecinos y bastado por consiguiente para que, sin preceder su presentacion expresa, los Prelados Diocesanos hayan elegido al que han juzgado más idóneo entre los patrimoniales opositores: y que esta práctica se funda, por una parte, en la conveniencia de prevenir los escándalos y excesos que suelen ocasionar las presentaciones hechas de comunidad; y por otra en que estando limitado el derecho de los Patronos activos á nombrar á los patrimoniales, es inútil la presentacion cuando estos se oponen al curato ante el Prelado, é inválida ó anulable cuando se les omite ó posterga en ella; supuesto que, segun se colige de una declaracion de la Sagrada Congregacion del Concilio de 27 de Febrero de 1869, los que gozan del derecho de patronato pasivo, si no son presentados por el Patrono, pueden por derecho propio oponerse á cualquiera nominacion, por cuanto se consideran como nombrados por el mismo fundador: deduciéndose de todo esto que no es necesaria, ni con-

veniente la presentacion expresa de los vecinos cuando los patrimoniales, en uso de su derecho de Patronos pasivos, hacen oposicion al curato dentro del término señalado en los edictos convocatorios para su provision;

Considerando por último que ni los Vecinos de Barriosuso, ni sus antepasados han sido partícipes en diezmos y primicias, y que no les han sido adjudicados el todo ó parte de los bienes que fueron del curato y de la parroquia, por haber sido vendidos todos por cuenta del Estado; y que por consiguiente no han recibido indemnizacion alguna por los expresados conceptos:

Fallamos que debemos revocar, como revocamos, la sentencia definitiva pronunciada por el Provisor Juez Metropolitano de Búrgos en 8 de Mayo último; y que en su lugar debemos declarar, como declaramos, al tenor de las sentencias antiguas y del plan benefical de la Diócesis, que el curato de Barriosuso es de patronato laical, y ser debido y perteneciente en cualquier tiempo y forma que vaque, á los hijos patrimoniales de dicho lugar, y de presentar en ellos de su Concejo y Vecinos, y deberse proveer en los expresados patrimoniales por oposicion, concurso y exámen en la forma canónica correspondiente ante el Prelado Diocesano, prévia la declaracion judicial de los que hayan de tenerse por legítimos opositores, y supliendo el requerimiento ú oposicion que los patrimoniales hicieren ante su Prelado dentro del término que se señalare en los edictos convocatorios para la provision del curato, la nominacion de los vecinos siempre que no hicieren formalmente presentacion expresa: y en su consecuencia adjudicar, como adjudicamos, el mencionado curato de Barriosuso al Presbítero D. Pedro Gutierrez Gonzalez, en virtud de la presentacion que en tiempo hábil y forma conveniente han hecho válida y legítimamente á su favor los Patronos activos; y principalmente por gozar del derecho de patronato pasivo y ser el único opositor que se ha presentado dentro del término de los edictos que el Diocesano de Leon libró para la actual provision: y mandar, como mandamos, que prévia la colacion y canónica institucion del curato se le expida el correspondiente título

con recudimiento de frutos, dotacion y rentas vencidas, y se practiquen las demás diligencias necesarias hasta conseguir su posesion. Lo proveyeron, mandaron y firmaron los Ilustrísimos Sres. Auditores de Sala extraordinaria en vacaciones del Supremo Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en estos Reinos en Madrid, á 24 de Julio de 1879, de que yo el Secretario certifico.—D. Pedro Reales.—D. José Manuel Parro.—D. Antonio Lopez Quiroga.—Ventura Miguel del Rio, Secretario.

